



TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL 2024 - I

Presidente

Magistrado Marceliano Chávez Ávila

Relatora Dullys Herrera Toro

relatsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



EDITORIAL

Presentamos el primer boletín jurisprudencial del año 2024, dirigido a la comunidad jurídica del Distrito Judicial de Villavicencio, y del país.

Esperamos con esta publicación, poder contribuir al proceso evolutivo jurisprudencial en el distrito, y dotar de herramientas de discusión a los operadores judiciales, litigantes y usuarios de la administración de justicia en general.

Cabe resaltar en materia constitucional, decisiones que trascienden los derechos fundamentales de las personas de la tercera edad, que luego de haber laborado y aportado sus recursos para financiar su mesada pensional, se vean avocados a esperar largos años el reconocimiento de su pensión, con el argumento que está pendiente el bono pensional, aún cuando ya se ha llegado a la edad de retiro forzoso.

Esta decisión de tutela 50001223000020240003900 protege el mínimo vital, y el derecho a una pensión digna.

Esperamos que este material jurídico les sea útil en el desarrollo de sus actividades.

Marceliano Chávez Ávila
Presidente

CONTENIDO

01

SALA CIVIL FAMILIA

- UNIÓN MARITAL DE HECHO - Inexistencia de impedimentos - Existencia de vínculo matrimonial/ ALIMENTOS.
- INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO - Comunidad de vida/ VALORACIÓN PROBATORIA.
- RECURSO EXTRAORDINARIO DE ANULACIÓN/ CAUSAL NOVENA.
- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. Culpa exclusiva de la víctima./ LUCRO CESANTE MENORES DE EDAD.
- PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA - Comunidad/ VALORACIÓN PROBATORIA.
- IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD - Caducidad.
- PROCEDENCIA DE LA VENTA DE LA COSA COMÚN,

02

SALA LABORAL

- CONTRATO DE TRABAJO - Terminación/ SALARIO/ INDEMNIZACIÓN MORATORIA Art. 65 CST.
- ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.
- CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO - Validez.
- CONTRATO DE TRABAJO - Existencia/ ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA - Culpa del empleador.
- VALORACIÓN PROBATORIA - Dictamen / PENSIÓN DE INVALIDEZ - Indemnización sustitutiva o la indemnización por incapacidad permanente parcial.
- NULIDAD ABSOLUTA. Actas de conciliación.
- PRESCRIPCIÓN.
- ALCANCE DEL RECURSO DE APELACIÓN/ INEFICACIA DE AFILIACIÓN AL RAIS.

03

SALA PENAL

- CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES - NORMA APLICABLE/ VARIACIÓN DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA/ PRESCRIPCIÓN.
- INADMISIÓN DE LA PRUEBA/ PRUEBA DOCUMENTAL A SER INTRODUCIDA EN JUICIO ORAL POR LAS VÍCTIMAS/ OTRAS CONSIDERACIONES.



CONTENIDO

SALA PENAL

- IMPROCEDENCIA DE LA INADMISIÓN PROBATORIA POR ILICITUD O ILEGALIDAD/ RECHAZO POR FALTA DE DESCUBRIMIENTO/ UTILIDAD DE LA PRUEBA, PRUEBA REPETITIVA/ ACTOS DE INVESTIGACIÓN DE LAS PARTES E INTERVINIENTES.
- DESAPARICIÓN FORZADA/DOSIFICACIÓN PUNITIVA.
- DEBERES DEL JUEZ/ NO PARTICIPACIÓN DEL DEFENSOR DE CONFIANZA EN EL JUICIO ORAL/ NULIDAD- derecho de defensa.
- NULIDAD DE LA FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN.
- RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO/ FLAGRANCIA/DUDA RAZONABLE.

ACCIONES CONSTITUCIONALES

- PENSIÓN DE VEJEZ/ RETIRO FORZOSO/BONO PENSIONAL.
- DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA POR PARTE DE MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO/ MORA JUDICIAL.
- SUBSIDIARIEDAD/ NO HAY PERJUICIO IRREMEDIABLE.
- DEBER OFICIOSO/ TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO.

SALA CIVIL FAMILIA

MAGISTRADOS

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
HOOVER RAMOS SALAS

Magistrada Ponente	Claudia Patricia Navarrete Palomares
Radicado	50006318400120210016701
Tipo de providencia	Sentencia
Clase de proceso	Unión marital de hecho
Decisión	Confirma

TEMA: UNIÓN MARITAL DE HECHO - Inexistencia de impedimentos - Existencia de vínculo matrimonial/ ALIMENTOS.

ANTECEDENTES: La parte demandante solicitó declarar la existencia de una unión marital de hecho que perduró desde el 30 de abril de 2005 hasta el 29 de julio de 2020 y que, en igual lapso, se conformó una sociedad patrimonial. De forma subsidiaria, exigió condenar al demandado a proveer alimentos congruos en su favor.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El A quo accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, declaró la unión marital de hecho y fijó cuota alimentaria en favor de la convocante y a cargo del demandado. Así mismo, probadas las excepciones de mérito y desestimó la declaración de sociedad patrimonial.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Confirma la sentencia apelada.

UNIÓN MARITAL DE HECHO - Inexistencia de impedimentos - Existencia de vínculo matrimonial: No se advierten impedimentos para que las partes formaran una unión marital de hecho, en tanto que no concurrían relaciones homologas, por lo que estaban en libertad de iniciar la comunidad de vida singular y permanente, como en efecto ocurrió. Ni siquiera la existencia del matrimonio que contrajo el señor J.F. con R.G.B., constituía impedimento para la conformación del grupo familiar por no encontrarse proscrito en la Ley 54 de 1990 o en norma especial alguna. La única secuela que trae esa situación es la imposibilidad de conformar una sociedad patrimonial; efecto económico que fue denegado. En otras palabras, la coexistencia de un matrimonio no impide que surja la unión marital, ni se requiere que la comunidad de vida perdure un periodo determinado para que surja el vínculo familiar; los presupuestos exigidos aplican exclusivamente para la conformación de la sociedad patrimonial.

ALIMENTOS: (...) Prevé el numeral 1, artículo 411 del C. C. que se deben alimentos al cónyuge, lo que implica la calidad de alimentante del compañero permanente, según lo precisó la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC6975-2019, al señalar lo siguiente: «[T]ratándose de compañeros o de cónyuges al margen de la culpabilidad o del elemento subjetivo que puede imputarse a su conducta para efectos de la terminación de su vida de pareja, así esa extinción se surta con respecto al vínculo solemne o meramente consensual; sin duda, pueden reclamarse alimentos entre sí, cuando uno de los compañeros o cónyuges se encuentre en necesidad demostrada, salvo las limitaciones que imponen los casos de “injuria grave o atroz” (...)». (...) Finalmente, la señora B.M.S. alega encontrarse sumida en la pobreza y enfermedad, cuya incapacidad le impide tener lo congruo para subsistir. Frente a tales aseveraciones, se encuentra demostrado que la ciudadana presenta artrosis de cadera, por lo que le fue prescrito remplazo protésico total primario complejo de cadera, según la historia clínica de enero de 2021. Además, en abril de igual calenda sufrió un accidente, que le generó la fractura de la epífisis inferior del radio. Se destaca que en tal documental se señala que la ciudadana se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud, en el régimen subsidiado.

SALA CIVIL FAMILIA

MAGISTRADOS

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
HOOVER RAMOS SALAS

Magistrada Ponente	Claudia Patricia Navarrete Palomares
Radicado	50001311000320210015401
Tipo de providencia	Sentencia
Clase de proceso	Unión marital de hecho
Decisión	Confirma

TEMA: INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO - Comunidad de vida/ VALORACIÓN PROBATORIA.

ANTECEDENTES: Se solicitó declarar que entre la demandante y el fallecido J.G.R.C., existió unión marital de hecho por cohabitar de manera permanente. En consecuencia, que se conformó entre ellos una sociedad patrimonial.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado negó las pretensiones de la demanda. La negativa se sustentó en la falta de acreditación de la comunidad de vida.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Confirma la sentencia apelada.

INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO - Comunidad de vida: (...) En lo que atañe a la comunidad de vida permanente, corresponde a un presupuesto medular para la constitución de la unión, que debe provenir de la voluntad libre y responsable de sus integrantes y que sea exteriorizada al iniciar la convivencia, en que comparten los aspectos esenciales de la existencia. Es relevante en la medida en que permite distinguir un vínculo de familia con un noviazgo o relación de amantes. Su configuración, implica «entre otras cuestiones, residir bajo un mismo techo, brindarse afecto, socorro, ayuda y respeto mutuo, colaborar en su desarrollo personal, social, laboral y/o profesional, mantener relaciones sexuales, proveer los medios para su mejor subsistencia y decidir si tienen o no descendencia, [...] y, finalmente, de que ese proyecto de vida común, en las condiciones que se dejan precisadas, se realice, día a día, de manera constante o permanente en el tiempo» (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia proferida el 12 de diciembre de 2011, M.P. Arturo Solarte Rodríguez)

VALORACIÓN PROBATORIA: (...) Es improcedente adoptar la decisión solo a partir del análisis individual de un elemento suasorio. Se recuerda que la valoración de las pruebas debe realizarse en conjunto, conforme lo establece el artículo 176 del C. G. del P. El examen sistemático impone apreciar de manera aislada los instrumentos de convicción y verificar su convergencia con los demás que reposen en el plenario y de su escrutinio establecer el grado de corroboración de las hipótesis planteadas por los litigantes. No podría tenerse por constatada unidad familiar a partir del dicho de dos ciudadanas, cuya versión no superó el análisis individual ante las imprecisiones y falencias advertidas, junto a su falta de correspondencia con los demás medios probatorios, desde los que se determina que las ciudadanas no tenían relación cercana con la pareja. De manera indudable, su dicho se ciñó al compartir que hacían en el apartamento de B.D., y a las salidas de esparcimiento. Pero de su relato no se advierte conocer las cuestiones personales del fallecido relacionadas con su núcleo familiar; con el «hijo de crianza», calidad que se le atribuye a J.D.CH.H.; y el uso del apartamento en Terrazas del Caudal 2, cuya tenencia aún conservaba, lugar en el que, por demás, aun laboraba la señora M.CH.

SALA CIVIL FAMILIA

MAGISTRADOS

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
HOOVER RAMOS SALAS

Magistrada Ponente	Claudia Patricia Navarrete Palomares
Radicado	50001221400020220028100
Tipo de providencia	Sentencia
Clase de proceso	Recurso extraordinario de anulación
Decisión	Declarar infundado

TEMA: RECURSO EXTRAORDINARIO DE ANULACIÓN - Improcedencia./ CAUSAL NOVENA.

ANTECEDENTES: Los convocantes solicitaron al Tribunal de arbitramento que se declare que no producen efecto alguno por ser ineficaces de pleno derecho unos contratos de promesa de compraventa, así como las negociaciones protocolizadas en las escrituras públicas allegadas con la demanda.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Tribunal de arbitramento se declaró sin competencia para conocer las pretensiones elevadas en contra de P.N.A.T.; además, denegó la totalidad de las pretensiones formuladas frente al restante convocado y condenó en costas a la parte demandante.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Declara infundado el recurso.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE ANULACIÓN - Improcedencia: El recurso de anulación contemplado en los artículos 40 a 43 de la Ley 1563 de 2012 es de naturaleza excepcional y se encuentra consagrado bajo el carácter dispositivo y limitado. Así lo determina el inciso primero del mencionado canon 42, al establecer que «[l]a autoridad judicial competente rechazará de plano el recurso de anulación cuando [...] no se hubiere sustentado o las causales invocadas no correspondan a ninguna de las señaladas en esta ley». Entonces, requiere la activación por parte del interesado y procede en las específicas causales previstas en la ley para tales efectos, so pena de imponerse su rechazo de plano. Por la naturaleza extraordinaria del mecanismo, impide que se utilice o interprete como una instancia adicional libre, que habilite a los contendientes a plantear toda clase de controversias sustanciales o probatorias. Por ello, de antaño, se ha esclarecido que el ataque se debe limitar a los defectos procesales en que se pudieran incurrir a raíz de desviaciones de parte de los árbitros.

(...) El despliegue argumentativo de los censores, dirigido a persuadir de la existencia del vicio insanable, escapa de la naturaleza del mecanismo de anulación. Claramente, los impugnantes aseguran que se presenta una violación directa a la ley sustancial por no aplicarse de forma obligatoria los artículos 1741 y 1742 del C. C. pese a que tal situación sí fue objeto de pronunciamiento en el fallo, lo cual basta para desestimar el recurso. Decisión que, por demás, cuestionan a raíz de la falta de valoración de las pruebas decretadas y practicadas. Empero, insístase, todo ello lo que se advierte es que el origen de la controversia se centra en una divergencia de criterios, cuya definición escapa de la naturaleza extraordinaria y excepcional del mecanismo en estudio. Controvertir las consideraciones brindadas por los falladores, claramente desborda la causal invocada, así como las demás listadas en el precepto 41 de la Ley 1563 de 2012, cuya finalidad descansa, exclusivamente, en cuestionar la decisión arbitral por errores in procediendo.

CAUSAL NOVENA. (...) Los recurrentes consideran que la desvinculación del señor P.N.A.T., estructura la causal 9 en estudio, porque, a su vez, «concedió más de lo pedido y/o incurrió en no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento». De entrada, es claro lo errático del argumento de la causal, ya que una misma situación la considera que excede la competencia y, a su vez, que omite un pronunciamiento. Además de la falta de precisión, es claro que la ausencia de competencia que reconoció el tribunal arbitral no estructura el yerro alegado. Como ya se explicó, el propósito del evento alegado es que la sentencia sea congruente con las pretensiones y excepciones, así como los hechos que las sustentan. Por lo que el estudio en sede de anulación se limita a verificar el laudo arbitral y confrontarlo con las delimitaciones impuestas por las partes en el escrito de demanda y de contestación. De esa forma, la ausencia de vinculación de un litisconsorte no configura la divergencia alegada.

SALA CIVIL FAMILIA

MAGISTRADOS

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado Ponente	Hoover Ramos Salas
Radicado	50001310300320160036901
Tipo de providencia	Sentencia
Clase de proceso	Verbal de responsabilidad civil
	extracontractual por accidente de tránsito
Decisión	Modifica sentencia

TEMA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. No se estructura la culpa exclusiva de la víctima. LUCRO CESANTE MENORES DE EDAD.

ANTECEDENTES: Las demandantes pretendían que se declararan civil y solidariamente responsables a los convocados al litigio por las lesiones sufridas en su integridad a raíz de un accidente de tránsito.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Declaró a los demandados civil y solidariamente responsables por los daños ocasionados a las peticionarias, condenándolos por concepto de perjuicios extrapatrimoniales en modalidad de daño moral. A su vez, ordenó el pago de cien millones de pesos (\$100.000.000,00 M/Cte.) por concepto de lucro cesante futuro, solo para K.L.R.M., con el respectivo interés moratorio, exonerando de responsabilidad a Transportadora Comercial Colombia S.A.S., Axa Colpatria Seguros S.A., Suramericana de Seguros S.A. y O.R.C.R.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Modifica sentencia en el sentido de precisar que la condena en favor de K.L. R. M., por concepto de lucro cesante asciende a setenta y siete millones novecientos veinticinco mil novecientos setenta pesos (\$ 77.925.970,00 M/Cte.)

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. - No se estructura la culpa exclusiva de la víctima. Por consiguiente, la causa eficiente del accidente, contrariamente a la impresión inicial es atribuible al chofer del rodante con placa UUD327, quien quebrantó el deber objetivo de cuidado que exige la conducción, puesto que, realizó una maniobra que a toda luz es imprudente y muy riesgosa, escena donde es importante recordar que este vehículo se encontraba estacionado para recoger un pasajero e incorporándose a la vía para retomar su marcha, de manera incauta y temeraria, infringe el artículo 71 de la ley 769 de 2002, canon que reza: «(...) Al poner en movimiento un vehículo

estacionado se utilizará la señal direccional respectiva, dando prelación a los demás vehículos en marcha y tomando las precauciones para evitar choques con los vehículos que se aproximen (...)». Ahora bien, la culpa exclusiva de la víctima como causa extraña no se estructura en el presente debate, ya que la maniobra de adelantamiento desplegada por la demandante no obedeció a un capricho o irresponsabilidad suya, por lo contrario, quedó compelida a su ejecución por la invasión del carril y obstrucción del tráfico generado por la buseta, en una vía principal y de amplia circulación, luego obligada a realizar el sobrepaso para continuar su recorrido, aunque frustrado al ser golpeada por la buseta, perdiendo el control de la motocicleta para finalmente impactar en el tractocamión que se desplazaba por el carril contiguo.

LUCRO CESANTE DE MENORES DE EDAD. (...) otra tesis se viene gestando en el alto tribunal, aceptando el reconocimiento del lucro cesante en favor de aquellas personas que al momento de ocurrencia del siniestro no estaban laborando, bien sea por no haber finiquitado su formación académica o por el simple hecho de ser menores, marcándose como derrotero la pérdida de capacidad laboral sufrida por la víctima, así como la aptitud laboral que ésta ostentara al cumplir la mayoría de edad a la luz de las reglas de la experiencia, (...) Así las cosas, procurando garantizar una reparación integral para las víctimas del injusto, es decir, colocándolos en igual o similar situación a como se encontraban con anterioridad a la ocurrencia del hecho dañoso, basta entonces la acreditación de la pérdida de capacidad laboral junto con la validación de que ésta efectivamente implicará una afectación para la incursión del menor en el mercado laboral, rompiéndose el equilibrio existente entre el abanico de oportunidades a las cuales podría acceder, antes como después del infortunio.

SALA CIVIL FAMILIA

MAGISTRADOS

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado Ponente	Hoover Ramos Salas
Radicado	50573318900120140004401
Tipodeprovidencia	Sentencia
Clase de proceso	Prescripciónextraordinariaadquisitiva
Decisión	dedominio
	Confirma sentencia

TEMA: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA - Comunidad/ VALORACIÓN PROBATORIA.

ANTECEDENTES: El demandante presentó demanda procurando la declaración de prescripción adquisitiva extraordinaria de domino de la cuota parte de un predio rural de mayor extensión junto con las mejoras, alegando actos de señor y dueño.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Negó las pretensiones por no cumplir con el requisito temporal al no haber continuidad en el ejercicio de actos de señorío.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Confirma la sentencia apelada.

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA - Comunidad. (...) resulta imperioso recalcar un aspecto mayúsculo en el examen del conflicto, es decir, la comunidad, evento donde según la jurisprudencia el comunero prescribiente está inmerso en la exigencia probatoria de derruir la presunción en torno a la posesión común para acreditar, la realización de actos señorío de manera exclusiva, ignorando sus condóminos en un comportamiento de rebeldía que posibilita identificar los extremos temporales de su conducta señorial, (...) En consecuencia, el comunero poseedor debe suplir los requisitos genéricos de la prescripción adquisitiva extraordinaria relativos a su señorío y también las exigencias especiales argüidas por la jurisprudencia para derruir la presunción de posesión comunera extraída de los artículos 2525 y 943 de la ley 84 de 1873.

VALORACIÓN PROBATORIA. (...) A su vez, debido a la precariedad probatoria en relación con la mutación de posesión comunera a posesión exclusiva, es decir, el despliegue de actos de rebeldía que permitan entender que el copropietario de un bien proindiviso se desentiende de su calidad de comunero y, por ende, también de sus pares titulares del derecho de domino para revestirse del interés individual y perseverar en el ejercicio de actos posesorios acordes a su pretensión de ser el único propietario sobre la totalidad del bien raíz o una parte de éste, verbigracia, bien pudo el señor L.G.D.H., demostrar su desatención con los demás condóminos promoviendo acciones legales o desafiando por vías civilizadas los derechos de aquellos. Sin embargo, fulgura la incertidumbre acerca de un hito temporal que ceso la posesión común ejercida por Luis Gabriel en favor de la comunidad y que transmutó a una posesión exclusiva e individual bajo su nombre desdeñando la calidad de los codemandados. En otras palabras, el actor jamás logro derruir la presunción que arroja al comunero respecto a sus condóminos, toda vez que, L.G.D.H., no acreditó desde qué momento ignoró su calidad de titular de cuota parte para convertirse en poseedor exclusiva, obrando conforme a su interés personal y no en favor de la comunidad.

SALA CIVIL FAMILIA

MAGISTRADOS

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado Ponente	Hoover Ramos Salas
Radicado	50573318400120180004902
Tipo de providencia	Sentencia
Clase de proceso	Impugnación de la paternidad
Decisión	Confirma sentencia

TEMA: LEGITIMIDAD EN LA CAUSA/ IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD - Caducidad.

ANTECEDENTES: La demandante , obrando como heredera del fallecido E.W.T., impugnó el reconocimiento de paternidad que su hijo en vida hizo de la menor D. S. T. S.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Accedió a las pretensiones al estimar determinante la prueba científica practicada por INMLCF que excluyó al fallecido como padre biológico de la menor D.S.T.S., y concluyó que no operó la caducidad de la acción debido a que esta se contabiliza a partir del fallecimiento del señor E.W.T., y no desde el reconocimiento de la menor.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Confirma la sentencia apelada.

LEGITIMIDAD EN LA CAUSA. () Pues bien, la legitimación para obrar en la causa impugnativa está habilitada según el canon 222 del Código Civil, toda vez que, hasta los ascendientes del padre o madre gozan de la prerrogativa de impugnar la paternidad o maternidad, inclusive a pesar de no tener parte en la sucesión de su hijo, precisando en esencia que «únicamente podrán intentar la acción con posterioridad a la muerte de estos y a más tardar dentro de los 140 días al conocimiento de la muerte». Esta última regla normativa rige el conflicto ventilado,

IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD - Caducidad. No hace falta más que acudir a una interpretación gramatical del artículo 222 ídem para advertir que la acción debe ser propuesta a más tardar durante los ciento cuarenta (140) días a cuando se tenga conocimiento de la muerte de su descendiente y no antes de su fallecimiento porque la jurisprudencia especializada no ha variado, puesto que, el superior funcional no ha hecho más que respaldar la consolidación del interés a partir del hecho mortuario:

«(...) En el supuesto de los ascendientes, se impone precisar que si la creencia de que su hijo no es el progenitor del reconocido, surgió antes del deceso de aquél, el interés que tienen de impugnar la paternidad, se concretará únicamente con la muerte de su descendiente. En cambio, si afloró posteriormente, se materializará a partir de su apareamiento (...)» Conforme a la exposición anterior, el juez de primer grado acertó al computar el plazo de caducidad a partir de la muerte del descendiente de la demandante (21 de febrero de 2018), luego la radicación de la demanda fue tempestiva en la medida que no excedió los ciento cuarenta (140) días hábiles siguientes (14 de junio de 2018).

SALA CIVIL FAMILIA

MAGISTRADOS

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado Ponente	Hoover Ramos Salas
Radicado	500006315300120210002001
Tipo de providencia	Auto
Clase de proceso	Proceso divisorio
Decisión	Niega división material y dispone venta de la cosa común.

TEMA: PROCEDENCIA DE LA VENTA DE LA COSA COMÚN.

ANTECEDENTES: La actora presentó demanda procurando la división materialmente de un fundo, además, pidió la asignación de mejoras a la condómine.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juzgador originario denegó por improcedente el fraccionamiento material arguyendo que el predio no cumple las características de unidad agrícola familiar para la zona.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Revocó el auto apelado y declaró procedente la venta de la cosa común.

VENTA DE LA COSA COMÚN. () En este sentido, adviértase que, para efectuar la subdivisión de un inmueble, ya sea que se encuentre localizado en suelo rural o en suelo suburbano se requiere que los predios resultantes de la escisión respeten las áreas mínimas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), disposiciones que lo desarrollan y complementan, leyes y restantes reglamentaciones expidas por el Gobierno Nacional. En este marco normativo, figuran la ley 160 de 1994 , junto con el decreto 1077 de 2015 , regulatorios de la subdivisión de predios en atención a su ubicación rural o suburbana, entre otros aspectos. Por consiguiente, si el inmueble objeto de subdivisión está localizado en suelo rural, cada uno de los predios producto de la escisión debe cumplir la dimensión de Unidad Agrícola Familia (UAF), establecida para el municipio de Acacías por la Agencia Nacional de Tierras (ANT) o en su defecto, enmarcarse en alguna de las excepciones señaladas en el artículo 45 de la ley 106 de 1994 para que se torne viable la subdivisión. Sin embargo, si el fundo está en suelo suburbano, cada uno de los predios derivados de la subdivisión debe satisfacer la unidad mínima de actuación, área que no debe ser inferior a dos hectáreas (2 Has.), desde luego si el municipio o distrito no ha definido una mayor extensión en el plan de ordenamiento territorial (POT).

Esto significa que para efectos de parcelación la unidad mínima de actuación es exigible para garantizar la ejecución y dotación de áreas de cesión y de los trabajos de montaje de servicios públicos, conmensura fijada en el artículo 2.2.2.2.1, numeral 2° del decreto 1077 de 2015, consistente en el componente rural que puede ser determinado a través de los planes de ordenamiento territorial, en tratándose de la zona de permisión de usos sobre la tierra, en tanto las licencias de parcelación habilitan la edificabilidad para el desarrollo de áreas privadas, aunque no es equivalente a la simple licencia de subdivisión material.

(...) Por consiguiente, si bien la Secretaría de Planeación y Vivienda del municipio de Acacías (Meta), certificó que el predio aquí trabado es susceptible de parcelación con destinación a vivienda campestre, uso compatible permitido según el artículo 111 del Acuerdo 184 de 2011, debe comprenderse que esa posibilidad está enfocada en los derechos y obligaciones de construcción y desarrollo, propios de las licencias de parcelación, (...) Mutatis mutandis, si el predio “Emaus” es viable de licenciamiento de parcelación para fines de vivienda campestre, significa que su fraccionamiento debe ser avalado por todos los comuneros mediante la respectiva petición ante la autoridad administrativa local, en tanto la división forzada tramitada ante la autoridad judicial implica que la destinación de los predios resultantes sea específicamente para esa finalidad, es decir, vivienda campestre, aunque como quedó demostrado, también había soportado el usado pecuario, de ahí que, la subdivisión material para fines de parcelación que en este evento sólo permite vivienda campestre, deba ser formulada por todos los comuneros, interpretación que consulta la teología normativa y el derecho cuotativo de los condóminos. Significa entonces que la alternativa de división material ante la autoridad judicial está restringida por cuanto de hacerlo, la destinación del suelo de los predios resultantes quedaría fatalmente comprometida, conclusión que no debe entenderse como imposibilidad de lograr que cese la indivisión por vía judicial, ya que la comunidad puede terminar a través de la alternativa de venta, según el artículo 407 del Código General del Proceso.

SALA LABORAL

MAGISTRADOS

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
DELFINA FORERO MEJÍA
KENNEDY TRUJILLO SALAS

Magistrado Ponente	Marceliano Chávez Ávila
Radicado	50001310500220140046201
Tipode providencia	Sentencia
Clase de proceso	Ordinario laboral
Decisión	Modifica parcialmente

TEMA: CONTRATO DE TRABAJO - Terminación/ SALARIO/ INDEMNIZACIÓN MORATORIA Art. 65 CST.

ANTECEDENTES: El actor, instauró demanda ordinaria laboral contra CLUB LLANEROS S.A, con el objeto que se declare la existencia de contrato de trabajo y que no le fueron pagados salarios ni las prestaciones legales y vacaciones. Asimismo, solicitó condenar a la sociedad demandada al pago de los salarios dejados de cancelar, de las prestaciones legales, de la compensación en dinero de las vacaciones, de los aportes de seguridad social en pensiones, y de las indemnizaciones de que tratan los artículos 64 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo (CST).

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Aquo declaró la existencia de la relación laboral regida por un contrato a término indefinido y condenó a la parte demandada al pago de sumas de dinero por conceptos de cesantías intereses de las cesantías, prima de servicios y vacaciones, indemnización por despido injusto, indemnización moratoria de que trata el art. 65 del C.S.T. e indexación de las vacaciones. Igualmente declaró probada la excepción de pago parcial y absolvió a la parte demandada de las demás pretensiones de la demanda.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Modificó parcialmente.

CONTRATO DE TRABAJO - Terminación: (...) La sociedad demandada CLUB LLANEROS SA reparó que la terminación del contrato de trabajo se efectuó el 21 de diciembre de 2013, pero que se notificó el 8 de enero de 2014. No obstante, para la Sala ese hecho no pudo ser demostrado por quien lo alega. Por lo anterior, se confirmará que entre el señor N.A.A. y CLUB LLANEROS SA existió una relación laboral desde el 3 de enero de 2013 hasta el 8 de enero de 2014.

SALARIO. (...) El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, dispone que es salario todo lo que recibe el trabajador, en dinero o en especie, como contraprestación directa del servicio. En este orden, no constituyen salario «(i) las sumas recibidas por el trabajador en dinero o en especie, no para su beneficio personal o enriquecer su patrimonio sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, tales como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes; (ii) las prestaciones sociales; (iii) el subsidio familiar, las indemnizaciones, los viáticos accidentales y permanentes, estos últimos en la parte destinada al transporte y representación; (iv) las sumas ocasionales y entregadas por mera liberalidad del empleador que, desde luego, no oculten o disimulen un propósito retributivo del trabajo (CSJ SL5159-2018)». Así, para determinar la connotación salarial de los pagos efectuados, nuestro máximo órgano de cierre ha indicado que el criterio conclusivo consiste en determinar si su entrega tiene como causa el trabajo prestado u ofrecido, es decir, si esa ventaja patrimonial recibida por el trabajador se ha constituido como contraprestación o retribución del trabajo (SL5159 de 2018). Igualmente, ha aclarado que conceptos como la habitualidad del pago, o la proporcionalidad del mismo respecto al total de los ingresos, constituyen simplemente criterios auxiliares para estudiar si un valor reconocido al trabajador tiene naturaleza retributiva (SL692 de 2021).

INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 CST. El artículo 65 del CST dispone que si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo. En sentencia CSL SL6621-2017, entre otras, se recordó que esta sanción por mora no se impone de manera automática. En esa oportunidad consideró el máximo Tribunal que «la Corte en desarrollo de su función de interpretar las normas del trabajo y crear jurisprudencia, ha sostenido que la sanción moratoria no es automática. Para su aplicación, el juez debe constatar si el demandado suministró elementos de persuasión que acrediten una conducta provista de buena fe (SL8216- 2016)».

SALA LABORAL

MAGISTRADOS

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
DELFINA FORERO MEJÍA
KENNEDY TRUJILLO SALAS

Magistrado Ponente	Marceliano Chávez Ávila
Radicado	50001310500120170022001
Tipo de providencia	Sentencia
Clase de proceso	Ordinario laboral
Decisión	Confirma

TEMA: ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.

ANTECEDENTES: El actor presentó demanda con el objeto que se declare la existencia de contrato de trabajo a término fijo y que el mismo fue terminado sin justa causa. Asimismo, pretende se condene a la pasiva a reintegrarlo al mismo cargo o uno mejor, al pago de los salarios causados hasta la fecha en que se efectúe el reintegro, prestaciones legales, vacaciones, aportes a seguridad social integral y de la indemnización por incapacidad permanente parcial consagrada en el artículo 5 de la Ley 776 de 2002 y la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. Solicitó de manera subsidiaria se le condene al pago de la indemnización por despido sin justa causa.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El A quo absolvió a las entidades demandadas de las pretensiones principales y subsidiarias.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Confirmó la sentencia apelada.

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA: El artículo 26 de la Ley 361 de 1997 establece que ninguna persona podrá despedirse o terminar su contrato por su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo y dispone que quienes sean despedidos por su discapacidad, sin autorización, tendrán derecho a una indemnización equivalente a 180 días de salario. (...) la Sala de Casación Laboral en las sentencias SL058 de 2021 y SL 572 de 2021, preciso que los destinatarios de la garantía especial a la estabilidad laboral reforzada son aquellos trabajadores que tienen una condición de discapacidad con una limitación igual o superior al 15% de su pérdida de la capacidad laboral.

(...) Sin embargo, en sentencia SL 1184 de 2023, nuestro máximo órgano de cierre cambio su postura, determinando que la identificación de la discapacidad a partir de los porcentajes previstos en el artículo 7 del Decreto 2463 de 2001, es compatible para todos aquellos casos ocurridos antes de la entrada en vigor de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, esto es, el 10 de junio de 2011 para deficiencias de largo plazo y el 7 de febrero de 2013 para aquellas de mediano y largo plazo, conforme a la Ley Estatutaria 1618 de esa anualidad. A su vez, precisó la Sala de Casación Laboral en la sentencia referenciada, que la protección de estabilidad laboral reforzada que refiere el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, a la luz de la convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se determina conforme a parámetros objetivos.

En su función de unificación de la jurisprudencia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, en sentencia SL1154 de 2023, se apartó “de las interpretaciones que consideran que el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 aplica para personas que sufren contingencias o alteraciones momentáneas de salud o que padecen patologías temporales, transitorias o de corta duración”. Bajo el entendido, que la Ley 361 de 1997 prevé una protección para aquellas discapacidades de mediano y largo plazo.

En ese sentido, la Sala considera que el señor H.H.P.P. no es beneficiario de la protección por estabilidad laboral reforzada atendiendo los siguientes motivos: en primer lugar, no hubo prueba de la terminación del contrato de trabajo por parte de POLOTRANS SAS a partir del 5 de enero de 2015 como se manifestó en el escrito de demanda, además el demandante consideró que su contrato había finalizado el día del accidente de tránsito, no obstante, se contradijo al manifestar que el 15 de agosto de 2015 se había presentado en POLOTRANS SAS para reintegrarse a su cargo, sin aportar prueba más allá de su propio dicho, de allí que no puede inferirse que POLOTRANS SAS haya terminado de manera unilateral el contrato sin justa causa ni en razón a su limitación física, empero, si ha de tenerse por probado que finalizada las incapacidades médicas, esto es, el 14 de agosto de 2015, el demandante no volvió a su puesto de trabajo y, conforme al interrogatorio de parte absuelto por la representante legal de POLOTRANS SA., ante la ausencia injustificada y prolongada por parte del demandante, optaron por realizar la consignación del depósito judicial por la suma de \$4.694.525. En segundo lugar, el demandante no aportó prueba que permitiera establecer que su grado de discapacidad fuera superior al 15%.

SALA LABORAL

MAGISTRADOS

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
DELFINA FORERO MEJÍA
KENNEDY TRUJILLO SALAS

Magistrado Ponente	Marceliano Chávez Ávila
Radicado	50001310500120170022001
Tipo de providencia	Sentencia
Clase de proceso	Ordinario laboral
Decisión	Confirma

En el plenario reposan exclusivamente las solicitudes de calificación de pérdida de capacidad laboral radicadas por el demandante y el requerimiento de documentos por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA (f.48-52 C1), además, el a quo mediante el auto de junio 21 de 2017 (f.70 C1) le concedió a la parte demandante un término de diez (10) días para que aportara el dictamen pericial, con el que pretendía demostrar la pérdida de capacidad laboral, pero fenecido el término no fue arrimado al proceso.

SALA LABORAL

MAGISTRADOS

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
DELFINA FORERO MEJÍA
KENNEDY TRUJILLO SALAS

Magistrado Ponente	Marceliano Chávez Ávila
Radicado	50001310500120150090501
Tipodeprovidencia	Sentencia
Clase de proceso	Ordinario laboral
Decisión	Confirma

TEMA: CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO - Validez.

ANTECEDENTES: El actor demandó con el objeto que se declare la existencia de contrato de trabajo , que su salario era inferior al exigido por ECOPETROL S.A, que no le pagaron las prestaciones legales, ni primas, vacaciones y auxilios de alimentación convencionales, que ECOPETROL S.A es solidariamente responsable de las obligaciones laborales. Asimismo, solicitó condenar a HV SERVICES & SUPPLY SAS y ECOPETROL SA al pago del reajuste salarial, de las prestaciones legales, de las primas, vacaciones y auxilios de alimentación convencionales, de las indemnizaciones de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo (CST) y del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Declaró probada la excepción de inexistencia del derecho, propuesta por la parte demandada, absolvió a la entidad demandada HV SERVICES & SUPPLY SAS, de las pretensiones de la demanda y en consecuencia absolvió igualmente a la llamada solidaria ECOPETROL S.A.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Confirmó la sentencia apelada.

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO - Validez: (...) Conforme lo consagra el artículo 467 del CST, la convención colectiva de trabajo “es la que se celebra entre uno o varios empleadores o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia”. Las convenciones colectivas de trabajo pretenden mejorar los derechos y garantías mínimas de que gozan los trabajadores. Entonces, la convención colectiva de trabajo es una fuente de derecho bilateral, autónoma y vinculante, que establece derecho y obligaciones de orden laboral que produce efectos exclusivamente a las partes.

(...) El artículo 469 del CST establece los siguientes requisitos para que la convención colectiva de trabajo produzca efectos jurídicos: a) que conste por escrito; b) que se expidan tantos ejemplares cuantas sean las partes y; c) que una copia sea depositada en el departamento nacional del trabajo (hoy Ministerio del Trabajo) dentro de los quince (15) días siguientes a la firma. En ese sentido, la convención colectiva de trabajo es un acto solemne que exige el cumplimiento de sus requisitos para que produzca efectos jurídicos.

(...) Así pues, y conforme el material probatorio obrante dentro del plenario, y contrario a lo afirmado por el apelante, esta Sala considera acertada la decisión del a quo que tuvo por probada la excepción de inexistencia del derecho del derecho porque el demandante no aportó la constancia de depósito de la “Convención Colectiva de Trabajo 1° Julio 2009 – 30 Junio 2014” suscrita por ECOPETROL S.A y la USO. Nótese que si bien el señor R.A.C.G. aportó copia de la convención colectiva de trabajo (f.123 C1 – 368 C2), también lo es que, el demandante olvidó allegar la constancia del depósito de esta en los términos del artículo 469 del CST, requisito angular para otorgarle validez probatoria a dicho documento. Pues como se explicó anteriormente, la convención colectiva es un acto solemne que, según el artículo 61 del CPT y SS, necesita la constancia del depósito ante el Ministerio de Trabajo, dentro de los quince (15) días siguientes a su firma para que produzca efectos jurídicos.

SALA LABORAL

MAGISTRADOS

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
DELFINA FORERO MEJÍA
KENNEDY TRUJILLO SALAS

Magistrada Ponente	Delfina Forero Mejía
Radicado	50001310500120140005901
Tipodeprovidencia	Sentencia
Clase de proceso	Ordinario laboral
Decisión	Revoca parcialmente y adiciona

TEMA: CONTRATO DE TRABAJO. Existencia/ ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA. Culpa del empleador.

ANTECEDENTES: El demandante solicitó que mediante sentencia se declare que entre él y los convocados a la litis existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido, terminado sin justa causa por parte de su empleador por haber sido despedido en estado de debilidad manifiesta. Pidió condenar a los demandados a reintegrarlo y a pagarle los salarios, prestaciones sociales, vacaciones y aportes al Sistema Integral de Seguridad Social, desde el día del despido hasta la fecha del reintegro, la indemnización prevista en el artículo 216 del CST, la indemnización establecida en el artículo 26 Ley 361 de 1997 y la declaración de su incapacidad permanente parcial, conforme al artículo 3 de la Ley 776 de 2006. De manera subsidiaria, solicitó se condene a los referidos demandados a pagarle el 100% del salario que devengaba al momento de producirse el accidente de trabajo hasta que se produzca su rehabilitación, readaptación o curación, la indemnización por despido injusto, la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, la indexación, hacer las condenas extra y ultra petita que fueren procedentes y costas del proceso.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Absolvió a los demandados de las pretensiones incoadas por el actor.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Adicionó la sentencia recurrida, y declaró que entre el demandante y el demandado O.P.O., existió un contrato de trabajo, declaró parcialmente probada la excepción de “COBRO DE LO NO DEBIDO”, que existió culpa suficientemente comprobada de este convocado en la ocurrencia del accidente de trabajo que sufrió el demandante. A su vez revocó parcialmente la sentencia recurrida, para condenar al demandado O.P.O., a reconocer y pagar al demandante de lucro cesante, monto que deberá indexarse a la fecha de su pago, pagar al

demandante el lucro cesante, monto que deberá indexarse a la fecha de su pago, manteniendo incólume la decisión referente a la absolución de las demandadas UNIÓN DE TRASPORTADORES DEL LLANO LTDA-UTRANSLLANOS y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.

CONTRATO DE TRABAJO. Existencia. (...) Según el artículo 23 ibídem los tres elementos esenciales del contrato de trabajo son: i) La actividad personal del trabajador; ii) La continuada subordinación o dependencia y iii) Un salario como retribución del servicio. Por su parte el artículo 24 del CST, modificado por el artículo 2 Ley 50 de 1990, establece una presunción legal en beneficio del trabajador demandante, en virtud de la cual, una vez éste acredite la prestación personal y continuada del servicio, en determinados extremos temporales, a favor del demandado, se presume la existencia de los restantes presupuestos, es decir, que la relación que tuvo lugar entre las partes, estuvo regida por un contrato de trabajo; esta presunción, por ser legal y no de derecho, puede ser desvirtuada por el demandado. (...) El solo hecho de que UTRANSLLANOS realizara los aportes a la seguridad social del actor, de manera directa o través de la CTA LABOR CORPORATIVA, y que allí figurara como empleador, no es suficiente para tener por acreditado el contrato reclamado frente a dicha sociedad; el mismo demandado O.P., al contestar la demanda, señaló que entre el demandante y la sociedad UTRANSLLANOS no existió relación laboral alguna, y que autorizó a la referida sociedad a descontar del valor del producido de sus vehículos la cuota de afiliación a la cooperativa LABOR CORPORATIVA, para el pago de la seguridad social del demandante, de donde se desprende que UTRANSLLANOS se limitó, únicamente, a afiliar los vehículos de propiedad del demandado O.P., y a hacer las cotizaciones a salud de los conductores que éste autorizó, sin que en el proceso obre prueba que dé cuenta de vínculo laboral alguno con el actor.

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA. Culpa del empleador. (...) En los eventos de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, existen dos (2) clases de responsabilidad: Una, que recae sobre el Sistema de Riesgos Profesionales, la cual es objetiva, sin que sea dable en ella examinar la conducta del empleador. Y otra, la que conlleva al reconocimiento de la responsabilidad plena y ordinaria de perjuicios, que es subjetiva, en la cual debe establecerse la conducta del

SALA LABORAL

MAGISTRADOS

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
DELFINA FORERO MEJÍA
KENNEDY TRUJILLO SALAS

Magistrada Ponente	Delfina Forero Mejía
Radicado	50001310500120140005901
Tipo de providencia	Sentencia
Clase de proceso	Ordinario laboral
Decisión	Revoca parcialmente y adiciona

TEMA: CONTRATO DE TRABAJO. Existencia/ ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA. Culpa del empleador.

empleador, para establecer si fue debido a su negligencia o falta de cuidado que el trabajador se vio afectado en su integridad o en su salud, en cumplimiento o desarrollo de las funciones propias del cargo desempeñado (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia SL1525-2017) Para determinar en un caso específico tal responsabilidad, se deberá establecer la existencia de sus tres elementos: culpa, daño y nexo causal entre ambos. La indemnización plena y ordinaria del artículo 216 del CST se genera cuando el empleador no acata el deber de seguridad que le asiste y no despliega una acción protectora mediante la adopción de todas las medidas necesarias para evitar que su empleado sufra lesiones durante el ejercicio de su labor, o cuando no disminuye los riesgos asociados a la actividad (CSJ Sala de Casación Laboral, radicado No. 52723). Dicha culpa debe estar debidamente comprobada; la carga de la prueba recae en la parte que la alega, de acuerdo con el artículo 177 del CPC, vigente para la época de los hechos y presentación de la demanda. Para eximirse de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios, la parte demandada debe demostrar la diligencia y cuidado en el desarrollo de las funciones de su trabajador, tal como lo disponen los artículos 1604 y 1757 del Código Civil. (...) Respecto de la CULPA del empleador O.P.O., en la ocurrencia del accidente de trabajo del demandante, ésta se tiene por acreditada, teniendo en cuenta que el mencionado señor no demostró el cumplimiento de las obligaciones que le asistían como empleador, en cuanto a la seguridad laboral y protección al trabajador para el ejercicio de la labor de aseo y lavado del vehículo que le permitía realizar a su conductor I.B. G., pues al dar vía libre a sus trabajadores para el aseo y limpieza de las chivas, sin hacer claridad alguna para su ejecución, porque unos días la realizaban los conductores según su

criterio y otras, él la asumía en el establecimiento CHIVAS & PARRANDOS, como propietario, se presentó negligencia de su parte al no definir claramente el deber de ejecución de la referida actividad, ni establecer los parámetros de cuidado y seguridad para sus trabajadores al realizarla, (...) Siendo que el señor O.P., como empleador del demandante, no lo capacitó previamente para que ejecutara la labor que viene referida, ni le suministró los elementos necesarios y adecuados para garantizar la protección, seguridad y la salud del trabajador, pues la altura a la que se sometió el actor según la investigación del accidente, fue de 2,95 metros, sin ningún tipo de capacitación previa, y tampoco le facilitó medios de protección, omitiendo sus deberes de protección y seguridad para con sus trabajadores (artículo 56, numerales 1 y 2 artículo 57 del CST y artículo 348 ibídem), debe responder por culpa suficientemente comprobada y por los perjuicios que resultaren debidamente acreditados en este proceso, generados al trabajador con ocasión del accidente sufrido.

SALA LABORAL

MAGISTRADOS

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
DELFINA FORERO MEJÍA
KENNEDY TRUJILLO SALAS

Magistrada Ponente	Delfina Forero Mejía
Radicado	50001310500220090029604
Tipo de providencia	Sentencia
Clase de proceso	Ordinario laboral
Decisión	Adiciona sentencia

TEMA: VALORACIÓN PROBATORIA - Dictamen/ PENSIÓN DE INVALIDEZ - indemnización sustitutiva o la indemnización por incapacidad permanente parcial.

ANTECEDENTES: El actor presentó demanda debidamente reformada solicitando se declare que durante su jornada laboral, sufrió un accidente de trabajo que le produjo una lesión orgánica que degeneró en una perturbación funcional; que a pesar de existir concepto médico de problema lumbar, previo al accidente de trabajo, ello no impedía la calificación del origen profesional de la actual patología; pidió se decrete la nulidad de unos dictámenes emitidos y que además, que se reconozca que ha perdido su capacidad laboral en un 52.55% ; que se condene, en forma principal, a la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.A. –SURATEP S.A.- ARP- a reconocerle y pagarle la pensión de invalidez por riesgo profesional prevista en los artículos 9 y 10 de la Ley 776 de 2002, de manera retroactiva a la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, o subsidiariamente, una indemnización por incapacidad permanente parcial. Como pretensión subsidiaria pidió se condene al Instituto de los Seguros Sociales - ISS- hoy COLPENSIONES, a reconocerle y pagarle la pensión de invalidez por riesgo común, de manera retroactiva a la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, o en su lugar, la indemnización sustitutiva prevista en el artículo 45 de la Ley 100 de 1993. Que, adicionalmente, se declare a la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.A. –Suratep S.A. - ARP-, Humanavivir S.A., E.P.S. y al Instituto de los Seguros Sociales (hoy COLPENSIONES), administrativa, civil y laboralmente responsables de los perjuicios materiales, morales y fisiológicos que le fuero causados, por su omisión, negligencia y culpa en la errónea calificación. Solicitó, además, se condene a Suratep S.A., de manera principal, o a Humanavivir S.A E.S.P., de manera subsidiaria, a cancelarle las incapacidades causadas.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El a quo declaró la existencia al contrato de trabajo entre el demandante y Promoviendo Salud del LLano CTA; declaró probada la excepción de inexigibilidad de obligación, planteada por Seguros de Vida Suramericana S.A. S; declaró probada la objeción presentada al dictamen 19062507 del 25 de julio de 2013 la Junta Nacional de Calificación de Invalidez; Por último absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: El Tribunal adicionó la sentencia apelada, para precisar que el dictamen tenido en cuenta en el asunto para la definición del litigio, es el No.19062507-10273, emitido el 18 de octubre de 2017 por la Sala Uno de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y confirmó en lo demás el fallo.

VALORACIÓN PROBATORIA. Dictamen. Las Juntas de Calificación de Invalidez son las entidades autorizadas por la ley para emitir los dictámenes tendientes a establecer la calificación del estado de invalidez de una persona, siendo estos la prueba idónea; no obstante, ello no implica que exista una tarifa legal frente a la referida probanza y que no se pueda acudir a otros medios probatorios; siendo así, asiste razón al demandante cuando afirma que dichos dictámenes no son una prueba solemne y que pueden ser controvertidos; en virtud del principio de libertad probatoria previsto en el artículo 61 del CPTSS, el juez puede sustentar su decisión en los referidos dictámenes, de considerar que alguno de ellos le brinda mayor credibilidad bajo los postulados de la libre apreciación del convencimiento, tal como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL3081-2023. (...) Analizados cada uno de los parámetros antes referidos, establecidos para determinar la calificación de una persona, encuentra la Sala que, contrario a lo sostenido por el apelante, el dictamen No. 19062507-10273, emitido el 18 de octubre de 2017 por la Sala Uno de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, que sirvió de fundamento para la decisión adoptada por el A Quo, goza de total credibilidad, pues estuvo debidamente motivado de forma fáctica, técnica y científica, con fundamento en la normatividad vigente, y en este se expresaron los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a la calificación, soportados debidamente en la historia clínica del actor, para establecer el origen de las patologías como común.

SALA LABORAL

MAGISTRADOS

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
DELFINA FORERO MEJÍA
KENNEDY TRUJILLO SALAS

Magistrada Ponente	Delfina Forero Mejía
Radicado	50001310500 2 2009 00296 04
Tipodeprovidencia	Sentencia
Clase de proceso	Ordinario laboral
Decisión	Adiciona sentencia

TEMA: VALORACIÓN PROBATORIA. DICTAMEN/ PENSIÓN DE INVALIDEZ/ INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA O LA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL.

PENSIÓN DE INVALIDEZ. () la normatividad aplicable al caso del demandante sería la Ley 100 de 1993, que regula las pensiones de invalidez por riesgo común. Al respecto el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, prevé: “ARTÍCULO 38. ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral”. De otra parte, el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 establece como requisitos para obtener la pensión de invalidez , que el afiliado sea declarado inválido y acredite haber cotizado 50 semanas dentro de los últimos 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración, si la invalidez fue causada por enfermedad, o dentro de los 3 anteriores al accidente, si la invalidez deriva de este. Como el demandante tuvo una PCL inferior al 50%, no procede el reconocimiento de la pensión de invalidez pretendida, y tampoco la indemnización sustitutiva de dicha pensión. Tampoco hay lugar al reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente parcial, pues la patología del actor fue calificada como de origen común, y conforme al artículo 5 de la Ley 776 de 2002, esta procede a favor de aquel afiliado que como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, presenta una disminución definitiva, igual o superior al 5%, pero inferior al 50% de su capacidad laboral, para la cual ha sido contratado o capacitado.

SALA LABORAL

MAGISTRADOS

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
DELFINA FORERO MEJÍA
KENNEDY TRUJILLO SALAS

Magistrada Ponente	Delfina Forero Mejía
Radicado	500013105001 2014 00535 01
Tipo de providencia	Sentencia
Clase de proceso	Ordinario laboral
Decisión	Confirma sentencia

TEMA: NULIDAD ABSOLUTA. Actas de conciliación.

ANTECEDENTES: Los demandantes solicitaron que se declare: i) La nulidad absoluta de las Actas de Conciliación Laboral suscritas entre C.Á.G.C., J.E. y R.A.G.C. y el causante J. R.G.C., respectivamente, ante el Ministerio de Trabajo; ii) que las citadas Actas no surten ningún efecto jurídico en cuanto la sucesión testada del causante J.R.G. Subsidiariamente, pidieron declarar: i) La simulación absoluta de las Actas de Conciliación Laboral antes señaladas; ii) que las citadas Actas no surten ningún efecto jurídico en cuanto la sucesión testada del causante J.R.G.C., adelantada en el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Villavicencio, acumulado al proceso de sucesión intestada de M.C.C. de G.; iii) la simulación relativa de las referidas Actas de conciliación, por encubrir una donación realizada sin insinuación judicial, iv) que las Actas de conciliación antes citadas, sólo surten efectos respecto de cada una, hasta la suma equivalente a 50 SLMLMV, al momento en que se celebraron las conciliaciones.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Declaró la nulidad absoluta de las actas de conciliación números 922, 923 y 924 del 8 de julio de 2011, celebradas ante el Ministerio del Trabajo - Dirección Territorial del Meta en Villavicencio -, por J.R.G.C. (q.e.p.d) y sus hijos C.Á., J.E. y R.A.C., las dos primeras por la suma de \$180 000.000 y la última por valor de \$243.770.000

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Confirmó el fallo apelado.

NULIDAD ABSOLUTA. Actas de conciliación. (...) Cuando el vicio aparece de manifiesto en el acto o contrato celebrado, el Juez se encuentra obligado a declarar de oficio la nulidad absoluta, de conformidad con el artículo 1742 del Código Civil; cosa distinta sucede con la nulidad relativa prevista en el artículo 1743 del mismo compendio normativo, la cual, solo podrá ser objeto de pronunciamiento por el juzgador, cuando le sea solicitado por parte de quien resulta afectado, sus herederos o cesionarios y puede sanearse por el lapso de tiempo o por ratificación de las partes. De ahí que, siendo la conciliación un acuerdo de voluntades, su validez y eficacia se encuentra supeditada al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 1502 del Código Civil, el cual prevé: “Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1) que sea legalmente capaz. 2) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. 3 .) que recaiga sobre un objeto lícito. 4.) que tenga una causa lícita. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.” En caso de obviarse alguno de los requisitos antes señalados, judicialmente deberá ordenarse la nulidad del acta de conciliación, (...) Para la Sala, en el asunto bajo examen, los demandados C. Á., R.A. y J.E.G.C., no acreditaron el objeto o causa lícita que sirvió de soporte para la celebración de las conciliaciones contenidas en las Actas Nos. 922, 923 y 924 del 8 de julio de 2011, celebradas con el causante J.R.G.C., ante la Inspección de Trabajo de Villavicencio, pues no se probó la existencia de los contratos de trabajo allí determinados, por lo que los acuerdos establecidos en dichas Actas, carecen de validez y no generan la obligación de reconocimiento y pago que con tales instrumentos se pretende, razón por la cual tendrá que confirmarse la decisión de primer grado.

SALA LABORAL

MAGISTRADOS

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
DELFINA FORERO MEJÍA
KENNEDY TRUJILLO SALAS

Magistrado Ponente	Kennedy Trujillo Ramos
Radicado	50001310500120150018301
Tipo de providencia	Sentencia
Clase de proceso	Ordinario laboral
Decisión	Confirma sentencia

TEMA: PRESCRIPCIÓN.

ANTECEDENTES: Reclama el demandante se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a pagarle las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, dotaciones, las indemnizaciones de que tratan los artículos 64 y 65 del CST, el pago de aportes al sistema integral de seguridad social, las costas y lo ultra y extra petita.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Declaró la existencia de un contrato de trabajo indefinido entre las partes, probada parcialmente la excepción de prescripción, propuesta por los demandados y ordenó al demandado, en favor del actor, el pago de los aportes ante Colpensiones o al Fondo Pensional que éste elija, por el tiempo comprendido entre el 24 de junio de 2002 al 30 de diciembre de 2013.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Confirmó el fallo apelado.

PRESCRIPCIÓN. Según disponen los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, el término prescriptivo de tres años debe empezar a contarse desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Así mismo el artículo 94 del CGP indicó que la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción siempre y cuando se notifique al demandando dentro del término de 1 año, contado a partir de la notificación del auto admisorio. En la jurisprudencia laboral la determinación del año es subjetiva o no objetiva, dice: «entre la presentación de una demanda y su notificación pueden generarse diversas eventualidades, que no son imputables a quien funge como demandante y que, por o mismo, no pueden redundar en su perjuicio». CSJ SL8716-2014; «el juzgador debe evaluar si la tardanza en la notificación obedeció a la conducta negligente del acto

o si, por el contrario, tuvo que ver con el proceder del despacho judicial o el de la demandada». SL3788 de 2020. (...) Así, pasaron 408 días o 387 descontando los 21 días de vacancia judicial, de inactividad de la parte demandante hasta la comparecencia efectiva del curador, de manera que, en efecto, la notificación al curador ocurrió con posterioridad al plazo o término establecido en el artículo 94 del CGP. Pues, hasta el aviso transcurrieron 266 días, más los 39 días para la comunicación al curador y los 103 días que tardó este en comparecer, término éste en el que ha podido reclamar su reemplazo, pero el expediente no da cuenta de tal acto y en esa medida le es atribuible a la parte puesto que gestionar la notificación de la decisión admisoria de la demanda es su carga.

SALA LABORAL

MAGISTRADOS

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
DELFINA FORERO MEJÍA
KENNEDY TRUJILLO SALAS

Magistrado Ponente	Kennedy Trujillo Ramos
Radicado	50001310500220210026301
Tipo de providencia	Sentencia
Clase de proceso	Ordinario laboral
Decisión	Confirma sentencia

TEMA: ALCANCE DEL RECURSO DE APELACIÓN/ INEFICACIA DE AFILIACIÓN AL RAIS .

ANTECEDENTES: Solicitó el actor se declare la ineficacia del traslado efectuado a PORVENIR S.A.; en consecuencia, se declare válida y vigente la afiliación en el Régimen de Prima Media con prestación definida administrada por COLPENSIONES. También solicitó que se condene a PORVENIR S.A. al traslado de la totalidad del capital de la cuenta individual del afiliado, cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, intereses y gastos de administración; se ordene a COLPENSIONES a aceptar dichos aportes y a computarlos como semanas efectivamente cotizadas en el RPMPD; igualmente, a las costas y agencias en derecho.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Declaró la ineficacia de la afiliación del demandante, del régimen de prima media al régimen de ahorro individual con solidaridad proveniente del régimen de prima media a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES EN SU MOMENTO COLPATRIA hoy ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS hoy PORVENIR S.A., y ordenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES admitir el traslado del régimen pensional del demandante.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Confirmó el fallo apelado.

ALCANCE DEL RECURSO DE APELACIÓN. (...) para el juez de segunda instancia, el marco fundamental de competencia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se exponen ante la primera instancia contra la decisión adoptada, por lo cual, en principio, los demás aspectos diversos, adicionales o novedosos a los planteados por el recurrente, están llamados a excluirse del debate en esta instancia superior- sin perjuicio de los casos

previstos o autorizados por la Constitución Política o por la ley - , toda vez que en el recurso de apelación opera el principio de consonancia.

INEFICACIA DE AFILIACIÓN AL RAIS. Para considerar un traslado de régimen pensional válido y con efectos jurídicos, es necesario que la AFP a la cual se vinculó el afiliado demuestre la “libertad informada” de dicha determinación, para lo cual , debe probar que brindó al interesado una ilustración “clara y suficiente”, sobre los efectos que acarrea el aludido cambio de régimen pensional, so pena de considerarse ineficaz. (...) Aunque, alega la AFP PORVENIR S.A. que siempre actuó de buena fe y que la Juez de primera instancia incurrió en error al aplicar manera retroactiva la ley, imponiendo deberes a cargo de las sociedades administradoras de fondos de pensiones que no estaban vigentes en la época en la que se efectuó el traslado; se tiene, que desde que se crea el sistema de seguridad social integral, se le exige a las AFP el deber de brindar información suficiente, cierta, oportuna y transparente al afiliado, que le permita elegir libre y voluntariamente, la opción que mejor se ajustara a sus intereses - CSJ SL1452 de 2019, SL1868 de 2019, conforme al literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 97 d numeral 1 del Decreto 663 de 1993 - posteriormente modificado por el 23 de la ley 795 de 2003 - y el literal c del artículo 3 de la Ley 1328 de 2009, lo cual implica la ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales.

(...) Al declararse la ineficacia del traslado, las cosas deben retornar al estado en que se encontraban antes de que este acaeciera, es decir, como si el traslado nunca hubiese existido; lo que implica la obligación de la administradora del fondo pensional a devolver a COLPENSIONES no solo los saldos obrantes en las cuentas de ahorro individual de los afiliados, sino también de los porcentajes correspondientes a los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima, esto bajo el argumento lógico de que la ineficacia supone que el afiliado nunca abandonó el RPMPD.

SALA LABORAL

MAGISTRADOS

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
DELFINA FORERO MEJÍA
KENNEDY TRUJILLO SALAS

Magistrado Ponente	Kennedy Trujillo Ramos
Radicado	50001310500120150051301
Tipo de providencia	Sentencia
Clase de proceso	Ordinario laboral
Decisión	Confirma sentencia

TEMA: RECARGOS NOCTURNOS/ INDEMNIZACIÓN POR TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO/ SOLIDARIDAD.

ANTECEDENTES: reclama el demandante se declare que entre él y SERVIESPECIALES existió un contrato de trabajo, que se le deben salarios, que la CEET es deudora solidaria, como consecuencia de tales declaraciones se condene a la parte demandada a pagarle: el salario y prestaciones causadas ; los saldos salariales dejados de pagar causados en vigencia del contrato de trabajo; la indemnización por falta de pago, la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, la indexación, las costas y las condenas extra y ultra petita.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Declaró que existió un contrato de trabajo por duración de la labor u obra contratada con una remuneración igual al salario mínimo mensual legal vigente para la época terminado de forma unilateral y sin justa causa por parte del empleador. Asimismo declaró solidariamente responsable de la condena impuesta a CEET S.A.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Confirmó la sentencia apelada.

RECARGOS NOCTURNOS. () Para el reconocimiento y pago de trabajo suplementario y en días de descanso obligatorio es deber de la parte reclamante demostrar de forma inequívoca su existencia, esto es, el total por día, mes y año, no de manera general o que obligue a realizar estimaciones, elucubraciones o cálculos – CSJ SL9997-2014, SL3009-2017 y SL939- 2018. Este reclamo se sostiene en el dicho de la testigo y en la respuesta de SERVIESPECIALES a los hechos que refieren el horario. El testimonio recaudado no precisa el horario ni los días y horas en los que se causó el trabajo suplementario o en días de descanso obligatorio y el recargo nocturno reclamado.

INDEMNIZACIÓN POR TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO.

En los casos en los que se alegue la forma de terminación del contrato de trabajo, el trabajador debe demostrar el despido y el empleador la existencia de la justa causa – CSJ SL de 11 de octubre de 1973, SL11896-2017 y SL1680-201919. Conforme con lo dispuesto por el artículo 66 del CST o parágrafo del artículo 7 del Decreto 2351 de 1965, la causa válida de la terminación del vínculo laboral es la que exponga la parte que toma la determinación al momento de hacerlo. Y agrega, que posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos – CSJ, entre otras, SL14877-2013 y SL496-2021. El expediente no reporta la forma de la terminación del contrato de trabajo, puesto que mientras el demandante aduce, como se dijo, que terminó el 21, 22 o 23 de septiembre cuando se le impidió el ingreso a laborar, para el empleador demandado el contrato terminó el 11 de septiembre de 2012 aduce que por la terminación de la relación comercial para la que fue contratado, sin embargo, no demuestra que comunicó al trabajador la causa, ni la demostró, dice el a quo, lo que refuta la censura con base en lo acordado entre las demandadas.

SOLIDARIDAD. Sobre la solidaridad del contratante beneficiario del servicio o dueño de la obra, o si se quiere, sobre el sentido y alcance del artículo 342 del CST, la jurisprudencia laboral recuerda: (...) No se trata en absoluto de que el verdadero empleador (contratista independiente) cumpla idénticas labores a las que desarrolla quien recibe el beneficio de la obra, pero tampoco que cualquier labor desarrollada por éste pueda generar el pago solidario de las obligaciones laborales. En los términos del artículo 34 del C.S.T. es preciso que las tareas coincidan en el fin o propósito que buscan empresario y contratista; en otras palabras, que sean afines. No se trata de otorgarle esta última calidad (empleador) al beneficiario del servicio, sino de prever una garantía frente a los trabajadores. Es claro que el empleador es el contratista independiente, y el dueño de la obra tan solo funge como garante de éste para efectos laborales, salvo cuando se trate de actividades extrañas a sus labores normales, que es precisamente lo que acertadamente aduce la recurrente. CSJ SL3774-2021). (...) En el presente asunto la actividad ejecutada por el trabajador demandante fue, como dice la testigo, la entrega del periódico, en términos de las demandadas la distribución de productos de la CEET . Y la relación entre ambas actividades, esto es, la determinación de que las actividades del trabajador no son extrañas a las normales de la CEET, proviene de las consideraciones de la relación comercial entre las demandadas.

SALA PENAL

MAGISTRADOS

DIEGO ALVARADO ORTÍZ
RICARDO MOJICA VARGAS
LUIS HERNANDO ROJAS ISAZA
PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES
ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA
JORGE VELÁSQUEZ NIÑO

Magistrado Ponente	RICARDO MOJICA VARGAS
Radicado	50573318900220160013201
Tipode providencia	Sentencia
Delito	Contratosincumplimientoderequisitos legales
Decisión	Modificaycompulsa copias

TEMA: CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES - Norma aplicable / VARIACIÓN DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA/ PRESCRIPCIÓN.

ANTECEDENTES: Los hechos jurídicamente relevantes se circunscriben a que los procesados funcionarios de la Alcaldía Municipal, en ejercicio de sus cargos, tramitaron y adjudicaron de forma irregular dieciocho (18) contratos.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Condenó a los procesados L.F.P.R., J.A.B.C., S.M.C.S., J.Y.F.T y M.A.B.S., como coautores del delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales y a L.F.P.R., J.A.B.C., como coautores del delito de peculado por apropiación.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Modifica condenas y compulsa copias.

NORMA APLICABLE. () los hechos que se acusan delictivos, acontecieron en los años 2004, 2005 y 2006, de allí que, en principio, para los ocurridos en los dos últimos periodos es aplicable la Ley 890 de 2004, la cual entró a regir a partir del 1 de enero de 2005. Sin embargo, se advierte que, en la resolución de acusación, al momento de fijar la calificación jurídica, se reseñaron las penas sin el incremento de la Ley 890 de 2004, las cuales deben ser tenidas en cuenta para imponer la pena y por ende, para determinar el término prescriptivo, en el entendido que la acusación es el marco fáctico y jurídico que delimita la actuación del Juez. Así mismo, debe indicarse que sólo hasta el año 2018, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, aceptó la aplicación de la Ley 890 a los casos tramitados bajo la ley 600 de 2000, lo cual con antelación a dicha data no acontecía. () Es oportuno señalar, además, que, según el artículo 530 de la Ley 906 de 2004, para el distrito judicial de Villavicencio el sistema acusatorio entró a

regir a partir del 1 de enero de 2007. Por consiguiente, acorde con la época de acaecimiento de los hechos investigados -2004 a 2006-, la calificación jurídica precisada en la acusación, la jurisprudencia imperante antes del año 2018, y la fecha en que entró a regir el sistema acusatorio en el distrito judicial de Villavicencio -2007-, las penas aplicables a los delitos investigados corresponden a los contemplados en la Ley 599 de 2000, sin los incrementos efectuados por la Ley 890 de 2004.

VARIACIÓN DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA. Por consiguiente, de aceptarse la variación de la calificación efectuada por el Juez de primera instancia, de un delito único o un concurso de delitos homogéneos a un delito continuado se desmejoraría la situación de los procesados, pues, conforme al artículo 31 inciso final de la Ley 599 de 2000, ello conllevaría que la pena, para todos sus efectos, sea “aumentada en una tercera parte”. En esas condiciones, se concluye que la variación de la calificación jurídica, realizada por el a-quo, a mutuo propio, en el fallo de primera instancia resquebraja el principio de congruencia y por ende habrá de ser desechada.

PRESCRIPCIÓN. Como se expuso atrás, el término de prescripción, en principio, corresponde al máximo de la pena, 10 años, guarismo que se incrementa en una tercera parte por disposición del artículo 83, inciso 5, original, ídem, obteniendo como resultado 13 años, 4 meses. Atendiendo a que se procede por una conducta de ejecución instantánea, el término de prescripción, conforme al artículo 84, inciso 1, ídem, inicia a contarse desde su consumación, para el contrato 153, el 19 de julio de 2005; el 155, el 18 de septiembre de 2005, 335 19 de abril 2006 y 381, el 24 de agosto de 2006, fechas en las que se produjo su liquidación Así las cosas, en principio, la acción penal para estos delitos prescribiría en su orden, el 19 de noviembre de 2018, 19 de enero 2019, 19 de agosto de 2019 y 24 de diciembre de 2019. Empero, como quiera la acusación cobró ejecutoria el pasado 17 de marzo de 2016, la prescripción se interrumpió e inició nuevamente a contarse a partir de esa fecha, por el lapso equivalente a la mitad del señalado en el artículo 83 ídem, para el caso 6 años, 8 meses, por tanto, el término de prescripción se cumplió el 17 de noviembre de 2022. En consecuencia, la Sala con fundamento en los artículos 38 de la Ley 599 y 39 de la Ley 600, ambas del año 2000, decreta la cesación del procedimiento por prescripción, respecto de la acción penal por el delito de peculado por apropiación.

SALA PENAL

MAGISTRADOS

DIEGO ALVARADO ORTÍZ
RICARDO MOJICA VARGAS
LUIS HERNANDO ROJAS ISAZA
PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES
ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA
JORGE VELÁSQUEZ NIÑO

Magistrado Ponente	RICARDO MOJICA VARGAS
Radicado	50001600056720110205101
Tipo de providencia	Auto
Delito	Estafa agravada
Decisión	Modifica y compulsa copias

TEMA: INADMISIÓN DE LA PRUEBA/ PRUEBA DOCUMENTAL A SER INTRODUCIDA EN JUICIO ORAL POR LAS VÍCTIMAS/ OTRAS CONSIDERACIONES.

ANTECEDENTES: Se acusa el procesado de haber captado dineros en efectivo y a través de cuentas bancarias corrientes, de 36 personas que terminaron siendo afectadas patrimonialmente, ya que no desarrolló el proyecto habitacional de Interés Social que correspondía a 13 Bloques o Torres con 260 apartamentos, para el cual dichas personas entregaron sus dineros como cuota inicial, a quienes tampoco se les hizo devolución de los mismos.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El a quo inadmitió algunas pruebas solicitadas por la Fiscalía, testimonios y documentos para ser introducidos en el juicio por las víctimas.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Modifica y ordena incluir unas pruebas y rechaza de plano el decreto de pruebas de referencia solicitado por la apoderada de victimas en el decurso del recurso de alzada.

INADMISIÓN DE LA PRUEBA. (...) En punto del primer asunto, suficiencia de los argumentos de pertinencia de la prueba, conviene indicar que, de antaño la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, precisó que el rigor de la argumentación de pertinencia, pende de la relación directa o indirecta que la prueba tenga con el hecho jurídicamente relevante. (...) De allí, que en los casos en los cuales dicha correspondencia sea evidente, absoluta e indiscutible, la carga argumentativa impuesta a la parte sea menos dispendiosa, ora que entre más se distancie la prueba con el hecho a probar, la exigencia de argumentación será más rigurosa. Por consiguiente, resulta desacertada la postura del a-quo, al exigir, con igual racero, la argumentación de pertinencia para cada uno de los documentos demandados como prueba por la Fiscalía sin tener en cuenta el nexo directo o indirecto de este con el hecho jurídicamente relevante.

Ahora bien, otro de los argumentos fundamento de la negativa del decreto de la prueba documental, según lo expuso el a-quo, atañe a la obligación de realizar el juicio de pertinencia de cada uno de los documentos cuya incorporación se solicita. La Sala advierte que tal exigencia no es imperativa en los eventos en que las pruebas solicitadas tienen en común idéntico fundamento de pertinencia, pues ello conllevaría, sin razón, a exponer una y otra vez el mismo argumento en abrupto detrimento del desarrollo ágil de la audiencia preparatoria.

PRUEBA DOCUMENTAL A SER INTRODUCIDA EN JUICIO ORAL POR LAS VÍCTIMAS. la Sala alude a la propaganda de oferta inmobiliaria, la promesa de compraventa del inmueble - apartamento-, las modificaciones de estos contratos, los comprobantes de ingreso de los dineros presuntamente entregados por los afectados, las consignaciones realizadas por estos en el banco BBVA y las constancia de consignaciones, en tanto, sin realizar mayores esfuerzos especulativos, los referidos documentos, tienen la eventual capacidad de acreditar los hechos de la acusación, para el caso, la presunta afectación patrimonial mediante la promesa de venta de inmuebles. Por consiguiente, acorde con lo precisado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, para ese grupo de pruebas, no se requiere que la explicación de pertinencia se realice de manera minuciosa, pues se reitera, de acuerdo con la teoría del caso de la Fiscalía refluye evidente. Ahora bien, como se expuso en líneas anteriores, en los eventos en que el juicio de pertinencia es común a un grupo de pruebas, la exigencia de argumento para cada una, pierde razón ya que se torna repetitiva.

OTRAS CONSIDERACIONES. Si bien es cierto, no desconoce la Sala que procesos como el aquí analizado debido a la pluralidad de víctimas y eventual complejidad, pueden tornarse dispendiosos, ello no es óbice para que se imprima una dirección apropiada de la actuación que garantice la celeridad del diligenciamiento; lo anterior, sin perjuicio de las garantías que le asisten a las partes a intervinientes. Por lo anterior, se torna indispensable instar al titular del juzgado para que, de ser el caso aplique los poderes coercitivos y correctivos que le son inherentes a su labor de dirección de la actuación, para evitar maniobras dilatorias que impidan el oportuno desarrollo de las etapas subsiguientes y se garantice una pronta administración de justicia.

SALA PENAL

MAGISTRADOS

DIEGO ALVARADO ORTÍZ
RICARDO MOJICA VARGAS
LUIS HERNANDO ROJAS ISAZA
PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES
ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA
JORGE VELÁSQUEZ NIÑO

Magistrado Ponente	RICARDO MOJICA VARGAS
Radicado	50001600056720231415200
Tipo de providencia	Auto
Delito	Cohecho propio y otros
Decisión	Decreto, rechaza e inadmite pruebas

TEMA: IMPROCEDENCIA DE LA INADMISIÓN PROBATORIA POR ILICITUD O ILEGALIDAD/ RECHAZO POR FALTA DE DESCUBRIMIENTO/ UTILIDAD DE LA PRUEBA, PRUEBA REPETITIVA/ ACTOS DE INVESTIGACIÓN DE LAS PARTES E INTERVINIENTES.

ANTECEDENTES: Los hechos jurídicamente relevantes dan cuenta en síntesis que el procesado en su calidad de servidor público aceptó promesa remuneratoria proveniente de un privado de la libertad, con la finalidad de actualizar la causal de libertad por vencimiento de términos contemplada en el numeral 5° del artículo 317A de la Ley 906 de 2004, presuntamente comprometiéndose de esa manera a ejecutar un acto al parecer contrario a sus deberes oficiales, como lo era desempeñar con celeridad las funciones que su cargo le imponía.

IMPROCEDENCIA DE LA INADMISIÓN DE PROBATORIA POR ILICITUD O ILEGALIDAD. (...) En los supuestos de prueba ilegal e ilícita, según el artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, procede la exclusión que no la inadmisión, lo cual pone de manifiesto la deficiencia en la postulación del reparo. Además, la defensa amalgama los conceptos de ilicitud e ilegalidad de la prueba, a lo cual se añade que omite determinar, en cada caso, cuál es el derecho fundamental lesionado o la regla de derecho quebrantada con la obtención de la supuesta prueba postulada. () Para lo que acá interesa, la prohibición de uso de celulares por los detenidos en los centros carcelarios, no es un factor que determine la ilicitud o la ilegalidad en el recabo de los elementos que ostentan la naturaleza de prueba, en particular, la transliteración de la información encontrada en los celulares en diligencia de allanamiento y los estudios de acústica forense realizados con sustento en aquella. Lo anterior, devela la carencia absoluta de sustento de la petición de inadmisión probatoria por ilicitud o

ilegalidad por demás improcedente, realizada por la defensa, lo cual conlleva que sea desestimada.

RECHAZO POR FALTA DE DESCUBRIMIENTO. El artículo 346 del Código de Procedimiento Penal, establece como sanción al deber de revelación de información durante el procedimiento de descubrimiento, el rechazo del medio de convicción deprecado; empero dicha sanción se exceptúa en los casos en los que la omisión de descubrimiento haya acontecido por causas no atribuibles a la parte respectiva.

UTILIDAD DE LA PRUEBA, PRUEBA REPETITIVA. La utilidad de la prueba se vincula al beneficio que esta reporta a la teoría del caso que cada una de las partes pretende sacar adelante en el juicio oral y la celeridad con que debe adelantarse el procedimiento. Es así que el artículo 359 del Código de Procedimiento Penal, determina, de forma taxativa, que se inadmitirán los medios probatorios repetitivos, lo cual es congruente con el artículo 376, literal c), ídem, al prever que “Toda prueba es pertinente, salvo (...) Que sea injustamente dilatoria del procedimiento”. (...) tanto el documento magnético como el escrito, se refieren a la misma conversación, la cual se aclara, corresponde a la de fecha primero de noviembre de 2022, evidenciando que, en efecto, este (documento escrito) es un medio de prueba repetitivo y su eventual decreto generaría un desgaste injustificado y dilatorio para la actuación.

ACTOS DE INVESTIGACIÓN DE LAS PARTES E INTERVINIENTES. Corresponden a la actividad que la fiscalía, la defensa, el Ministerio Público y las víctimas, despliegan para la consecución de elementos materiales y evidencia física con vocación de prueba, entre otros, a ser aducida en el juicio oral para sustentar la tesis, o si se quiere, la teoría del caso que cada una postula o defiende. (...) Por consiguiente, todas las labores, gestiones y trámites que se realicen para la consecución de un elemento de conocimiento, no están llamados a ser demostrados en el juicio oral y, por ende, deberán ser inadmitidos por su evidente impertinencia.

SALA PENAL

MAGISTRADOS

DIEGO ALVARADO ORTÍZ
RICARDO MOJICA VARGAS
LUIS HERNANDO ROJAS ISAZA
PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES
ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA
JORGE VELÁSQUEZ NIÑO

Magistrada Ponente	PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES
Radicado	50590610000020150000101
Tipo de providencia	Sentencia
Delito	Desaparición forzada
Decisión	Confirma

TEMA: DESAPARICIÓN FORZADA/DOSIFICACIÓN PUNITIVA.

ANTECEDENTES: Los hechos que dieron origen a la presente actuación sucedieron el veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), en la finca Villa Myriam, ubicada en la vereda Sultana del municipio de Puerto Rico - Meta en que fueron desaparecidos el señor R.Q.M. y su hijo de cuatro años E.Q.C. por integrantes del grupo delincucional Bloque Meta, entre ellos, los procesados J.C.D. y J.E.D.E. que hacían parte de dicha organización delincucional.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El a quo condenó a los procesados J.C.D y J.E.D.E. al considerar que se cumplían los presupuestos que contempla el artículo 381 de la Ley 906 de 2004 y absolvió a J.A.H. por no concurrir en su caso tales requisitos.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Confirma la sentencia apelada.

DESAPARICIÓN FORZADA. (...) Sobre este punible debe señalarse inicialmente que la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, en el artículo 2 la define como la “privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”. Adicionalmente, conforma el bloque de constitucionalidad la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones

Forzadas, la que en el artículo 2º define de forma similar esta conducta que se circunscribe en ambos Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos a los agentes del Estado. Con diferencias en relación con el sujeto activo y más amplitud en su cualificación, dado que no se refiere únicamente a los agentes del Estado.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA. En efecto, cuando se trata de la comisión de varias conductas punibles se debe dosificar la multa de forma independiente en cada delito con fundamento en los artículos 60 y 61 del Código Penal, a fin de determinar los límites punitivos y ubicado el cuarto respectivo de movilidad, el juzgador debe tener en consideración los presupuestos del numeral 3 del artículo 39 ibídem. Esta norma alude a la valoración del daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar; aspectos que permiten individualizar cada sanción pecuniaria, que luego se suman aritméticamente, como claramente lo señala el numeral 4 ibídem, sin que el total supere el máximo de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes fijado en el numeral 1 del artículo en cita.

SALA PENAL

MAGISTRADOS

DIEGO ALVARADO ORTÍZ
RICARDO MOJICA VARGAS
LUIS HERNANDO ROJAS ISAZA
PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES
ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA
JORGE VELÁSQUEZ NIÑO

Magistrada Ponente	PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES
Radicado	50001600056420140221901
Tipo de providencia	Sentencia
Delito	Actos sexuales con menor de catorce años
Decisión	Confirma

TEMA: DEBERES DEL JUEZ/ NO PARTICIPACIÓN DEL DEFENSOR DE CONFIANZA EN EL JUICIO ORAL/ NULIDAD- derecho de defensa.

ANTECEDENTES: Refieren los hechos que el ciudadano A.N.M. realizó actos sexuales a la menor I.T.P.V. de 9 años de edad.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juzgador de instancia condenó al acusado por la conducta punible de actos sexuales con menor de catorce años, al considerar que se cumplieron los requisitos contemplados en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Confirma la sentencia apelada.

DEBERES DEL JUEZ. (...) En tales circunstancias era deber del juez en cumplimiento del artículo 139 de la Ley 906 de 2004, adoptar los correctivos necesarios para lograr la culminación del proceso; por lo que acertadamente dispuso continuar la audiencia del 11 de marzo de 2024, con la defensora de confianza.

NO PARTICIPACIÓN DEL DEFENSOR DE CONFIANZA EN EL JUICIO ORAL. (...) Cabe aclarar que en términos del artículo 169 de la Ley 906 de 2004, las providencias se notifican en estrados; adicionalmente, si alguna de las partes o intervinientes no comparece a la audiencia a pesar de haberse efectuado la citación, se entiende realizada la notificación, salvo que se justifique la inasistencia. En consonancia, el artículo 171 de la misma normatividad establece que para la convocatoria a una audiencia se debe citar oportunamente a las partes y demás personas que deban comparecer, frente a lo que la Sala de Casación Penal

de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el procesado que se encuentra en libertad tiene la carga de indagar por el estado del proceso y las actuaciones pendientes y no simplemente esperar a que las citaciones “lleguen a sus manos”(…) Véase que fueron varias, -más de cinco-, las sesiones de audiencia que se aplazaron por la falta de diligencia del procesado en contratar un defensor de confianza; situación que originó que el juzgador solicitara la designación de un defensor público con el que finalmente se logró realizar varias diligencias, hasta que el acusado designó una defensora de confianza con quien se efectuaron las últimas sesiones del debate oral.

NULIDAD- derecho de defensa. (...) para establecer la procedencia de una pretensión invalidatoria es necesario acudir a los principios orientadores de las nulidades, aunque no se encuentren contenidos en el articulado procesal, (...) todo procesado tiene el derecho a escoger libremente la defensa técnica que considere adecuada a sus intereses, como lo consagran los Tratados Internacionales de Derechos humanos y la legislación colombiana. (...) Así las cosas, para esta corporación no existió vulneración alguna del debido proceso y el derecho a la defensa de A.N.M. quien en una evidente actitud desleal con la administración de justicia trató de dilatar el proceso con maniobras, como las de revocar el poder y contratar diferentes defensores de confianza, lo que ocasionó una ostensible demora para su culminación, al punto que esta apelación debió resolverse con prioridad ante la inminente prescripción de la acción penal. Sobre el particular, debe enfatizar la Sala que el procesado se encontraba en libertad y a pesar de comprometerse a comparecer al proceso al momento de suscribir la diligencia de compromiso cuando se le otorgó la libertad por vencimiento de términos, faltó a dicha obligación reiteradamente. En consecuencia, no puede pretender el recurrente cuestionar ahora las comunicaciones remitidas a su prohijado sobre la realización de las diferentes sesiones del debate oral, pues, como se indicó en precedencia este debía estar pendiente de la actuación y facilitar el recibo de las diferentes notificaciones, pero optó por no responder en los números celulares informados e informar una dirección en que no fue localizado. No obstante, aunque respondiera su cónyuge tales comunicaciones fueron conocidas por el implicado, pues varias de sus peticiones o las de sus defensores se recibían precisamente previo al inicio de cada sesión y solicitaban aplazamientos.

SALA PENAL

MAGISTRADOS

DIEGO ALVARADO ORTÍZ
RICARDO MOJICA VARGAS
LUIS HERNANDO ROJAS ISAZA
PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES
ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA
JORGE VELÁSQUEZ NIÑO

Magistrada Ponente Radicado	PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES 50313610000020210001001
Tipo de providencia	Sentencia
Delito	Secuestro simple en concurso con abigeato
Decisión	Declara nulidad parcial y modifica

TEMA: NULIDAD DE LA FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN.

ANTECEDENTES: Los hechos que originaron la presente actuación sucedieron cuando llegaron cuatro sujetos armados a una finca, manifestaron ser paramilitares e intimidaron a los administradores a los que amarraron y encerraron en un cuarto del inmueble. Al día siguiente, ingresó a la propiedad un camión, en el que embarcaron quince (15) novillas, momento en que arribó un vecino, quien igualmente fue intimidado y amarrado.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El a quo consideró, luego del análisis respectivo, que se cumplían los presupuestos para proferir fallo condenatorio en contra del procesado por los delitos de secuestro simple en concurso homogéneo, a su vez, en concurso con abigeato.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Decreta nulidad del allanamiento a cargos exclusivamente frente al delito de abigeato y modifica en el sentido de condenarlo por el delito de secuestro simple en concurso homogéneo a 151 meses y 6 días de prisión y multa de 516 smImv.

NULIDAD DE LA FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN. ()
Inicialmente se tiene que el artículo 457 de la Ley 906 de 2004, señala que es causal de nulidad la vulneración del derecho a la defensa y el debido proceso en aspectos sustanciales. Al respecto, el artículo 293 de la Ley 906 de 2004, contempla la irretractabilidad del allanamiento a los cargos, salvo que se demuestre la existencia de un vicio en el consentimiento o la violación de garantías fundamentales. (...) Del análisis de la actuación descrita en precedencia resulta evidente que el Juzgado Penal del Circuito vulneró los derechos fundamentales de M.T. G. R. pues desconoció los términos en que aceptó los cargos, dado que en ningún momento se le informó en la audiencia preliminar que no tendría derecho al descuento punitivo previsto

en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004; en cambio, la fiscalía y Juzgado Promiscuo Municipal le ofrecieron dicha rebaja. Por lo tanto, resulta evidente que el consentimiento del procesado estuvo viciado, pues aceptó su responsabilidad con la creencia que iba a obtener el descuento de hasta el cincuenta por ciento (50%) de la pena. Más desatinada resulta la actuación del juez de conocimiento al utilizar como argumento para obviar los términos del allanamiento la prohibición contenida en el artículo 11 de la Ley 733 de 2002, que únicamente afectaba el secuestro simple y no el abigeato; norma que en todo caso se encuentra derogada desde el 1 de enero de 2005, con la promulgación de las Leyes 906 y 890 de 2004, tal como lo concluyó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia hito del 7 de diciembre de 2005.

(...) En ese orden, en principio no será procedente declarar la nulidad del allanamiento a cargos, sino redosificar la pena en esta instancia, en garantía del principio de residualidad que orienta este tipo de situaciones, para de esta manera corregir el yerro del juez de conocimiento. (...) es indudable que M.T.G.R. aceptó los cargos convencido que obtendría un descuento punitivo de hasta la mitad, sin requisito adicional alguno y, en tales circunstancias es clara la existencia de un vicio de su consentimiento, en razón a que no fue advertido por la fiscalía ni el juez de control de garantías en la audiencia de formulación de imputación que debía reintegrar el incremento patrimonial obtenido. Con este proceder se vulneraron sus derechos y, además, los de las víctimas; transgresión al debido proceso en aspectos sustanciales que no es viable superar sino a través de la nulidad parcial de lo actuado en lo atinente al punible de abigeato.

SALA PENAL

MAGISTRADOS

DIEGO ALVARADO ORTÍZ
RICARDO MOJICA VARGAS
LUIS HERNANDO ROJAS ISAZA
PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES
ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA
JORGE VELÁSQUEZ NIÑO

Magistrada Ponente	JORGE VELÁSQUEZ NIÑO
Radicado	94001600064420190000701
Tipo de providencia	Sentencia
Delito	Porte de estupefacientes
Decisión	Confirma

TEMA: RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO/ FLAGRANCIA/ DUDA RAZONABLE.

ANTECEDENTES: Se acusó a J.M.R.S. por el delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, toda vez que al llevarse a cabo diligencia de registro y allanamiento a una embarcación en la cual viajaba se encontraron en ella 436.486,6 gramos de cocaína.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Consideró el a quo que las pruebas acreditaron que en la embarcación conducida por F.H.R. se transportaba cocaína, pero no se probó la responsabilidad de J..M.R.S., en tanto, según lo declararon los agentes del orden y aquel, este era un pasajero; la droga iba camuflada, luego no era perceptible a simple vista, lo cual genera dudas insalvables que deben resolverse en favor del acusado. Por ello, lo absolvió.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: El Tribunal confirmó la sentencia.

RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO. (...) En efecto, los hechos fijados en la acusación refieren que la droga fue encontrada “al interior de un compartimento de ‘forma cúbica’, ubicado aproximadamente a un metro de distancia de la popa”; así, la sustancia estaba escondida, camuflada, no era visible a primera vista, de donde deriva que no había posibilidad de que un ocupante desprevenido de la embarcación se percatara de su existencia. Los agentes del orden que conocieron el caso, coinciden en que quien estaba al mando de la embarcación era F.H. R., en tanto que R.S. es mencionado como acompañante, como pasajero, contexto dentro del cual no puede ser señalado como conocedor de la droga que se llevaba, porque, se repite, ella iba escondida en una “caleta”. Salvo la circunstancia objetiva de encontrarse dentro de la embarcación al momento del registro, nada indica que el

procesado tuviera una conexión con H.R., quien estaba al mando, conducía la embarcación. No se allegó ningún elemento de juicio que acreditara alguna forma de relación entre los dos ocupantes o que el acusado tuviera algún nexo con la propiedad o tenencia de la misma.

FLAGRANCIA. (...) ese concepto estructura una situación de evidencia probatoria, pero, en términos del artículo 301 procesal, para que se estructure el concepto se requería que el acusado hubiese sido sorprendido y aprehendido durante la comisión del delito, y ello no puede concluirse, como que si bien iba dentro de la nave, lo cierto es que no puede pregonarse que estuviera transportando la droga, en tanto esta iba escondida, camuflada, encaletada. Los elementos de juicio allegados no verifican que el procesado estuviera almacenando, transportando cocaína y que en ese momento fue capturado. Ninguna prueba alude a que R.S. hubiera sido sorprendido en el momento en que almacenaba, transportaba, conservaba la droga, de tal forma que no puede inferirse que hubo flagrancia ni, menos, que hubiera sido aprehendido en esa especial situación. En efecto, con voces de la jurisprudencia, el concepto de que se trata tiene esos alcances, esto es, el sorprendimiento en el momento de realizar la conducta delictiva y la consecuente captura.

DUDA RAZONABLE. no se genera el conocimiento, más allá de toda duda razonable sobre la responsabilidad de R.S. en el transporte de la droga incautada. No debe dejarse de lado que el acusado llega al juicio amparado en la presunción de inocencia, la cual, conforme con los razonamientos hechos, no fue desvirtuada, la que se encuentra inescindiblemente ligada al principio y derecho fundamental del procesado a que toda duda que no pueda dilucidarse debe resolverse en su favor. Es lo que sucede en el caso en estudio, en tanto lo que arrojan las pruebas allegadas es un estado de incertidumbre que, dada la instancia actual del juicio, no puede acararse.

TUTELAS

MAGISTRADOS

DELFINA FORERO MEJÍA
RICARDO MOJICA VARGAS
HOOVER RAMOS SALAS
PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES

Magistrado Ponente	DELFINA FORERO MEJÍA
Radicado	50001223000020240003900
Tipode providencia	Sentencia de tutela
Derechos vulnerados	Seguridad social, mínimo vital
Decisión	Modifica y revoca

TEMA: PENSIÓN DE VEJEZ, RETIRO FORZOSO/BONO PENSIONAL.

ANTECEDENTES: El accionante de 71 años de edad con diagnostico de enfermedad catastrófica, promovió acción de tutela solicitando el amparo constitucional de sus derechos fundamentales a la vida, salud, igualdad, seguridad social, mínimo vital, presuntamente vulnerados por la el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Oficina de Bonos Pensionales y Liquidación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Boyacá, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, por no haber realizado de forma diligente los trámites pertinentes para la entrega del bono pensional por parte del Departamento de Boyacá para poder acceder a su derecho de pensión de vejez.

FACULTAD ULTRA Y EXTRAPETITA EN MATERIA CONSTITUCIONAL. (...) es de precisar que, para efectos de dirimir el caso concreto, se tienen en cuenta los lineamientos jurisprudenciales que la Corte Constitucional ha trazado en materia del Principio Iura Novit Curia, las facultades jurisdiccionales Ultra y Extra Petita de las que goza el Juez Constitucional y, además, lo dispuesto en materia de Pensión de Vejez (y específicamente de la Pensión Mínima de Vejez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad), facultades en virtud de las cuales tendrá que adoptarse la medida más idónea para garantizar los derechos fundamentales vulnerados; en especial, aquellos servirán de apoyo para determinar la viabilidad de hacer la Pensión exigible, bien fuere Definitiva o Transitoriamente, mediante la Acción de Tutela. (...) debe en primer lugar poner de presente la Sala que, si bien el actor en su escrito se limitó a solicitar únicamente la expedición del bono pensional por parte del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, por considerar que era la solución a su caso, lo cual se vio influenciado por la reiterada información que COLFONDOS le suministró, la Sala, en virtud de las facultades del juez de tutela deberá

proferir una decisión ultra o extra petita, destacando que si bien la Juez de primera instancia, en virtud de dicha potestad, emitió una serie de órdenes, incluida la que fue materia de impugnación, esta Corporación, a pesar de estar de acuerdo con la concesión del amparo de tutela rogado, encuentra necesario revocar la orden de reintegro y modificar el fallo objeto de estudio, para tomar medidas idóneas para garantizar de manera efectiva los derechos del accionante. (...) Conforme a lo expuesto, debe indicarse que la orden de reintegro en el presente asunto no resulta la medida idónea ni eficiente para garantizar los derechos fundamentales

del accionante, pues no puede desconocerse que se trata de una persona de la tercera edad, con 71 años, sumado a que el actor manifestó en su escrito introductorio que debido a sus quebrantos de salud no puede desempeñar su trabajo habitual con normalidad.

PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ. (...) esta Corporación encuentra que lo más adecuado en el caso y lo procedente es reconocer la Pensión Mínima de Vejez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; para tal efecto, conviene analizar las condiciones personales que puso de presente el accionante, pudiéndose determinar que según lo afirmado por éste, sin que fuera controvertido por el fondo, cuenta con 2.003 semanas cotizadas, tiene 71 años de edad y padece de afecciones graves de salud, lo cual lo limita para desarrollar sus actividades laborales y hace que requiera de un tratamiento médico permanente para lo cual precisa contar con afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud; aunado a ello, debe resaltarse que el accionante radicó los documentos necesarios para gestionar su pensión de vejez desde el año 2021, es decir, hace tres años, expresando que desde entonces han sido infructuosos sus intentos de obtener dicha prestación económica, pues el Fondo de Pensiones al cual se encuentra afiliado no ha resuelto su solicitud de pensión, (...) Por lo que la pasiva actitud de las entidades frente a la reclamación que años atrás elevó el afiliado, así como la falta de diligencia frente a las gestiones que en dicho ámbito le encargó el legislador a tales entidades, a surtir ante la Oficina de Bonos Pensionales (OBP), es que se torna imperiosa la intervención del Juez de tutela para garantizar los derechos invocados, ya que no es admisible que COLFONDOS justifique su negligencia en el reconocimiento del derecho pensional del actor, en el hecho que el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ no ha pagado el bono pensional a su cargo, pago que por demás ni siquiera tendría alguna variación en cuanto a que al accionante le asiste el derecho a ser beneficiario

TUTELAS

MAGISTRADOS

DELFINA FORERO MEJÍA
RICARDO MOJICA VARGAS
HOOVER RAMOS SALAS
PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES

Magistrado Ponente	DELFINA FORERO MEJÍA
Radicado	50001223000020240003900
Tipo de providencia	Sentencia de tutela
Derechos vulnerados	Seguridad social, mínimo vital
Decisión	Modifica y revoca

TEMA: PENSIÓN DE VEJEZ, RETIRO FORZOSO/BONO PENSIONAL.

de la garantía de pensión mínima, como el mismo fondo accionado lo reconoció.

BONO PENSIONAL. (...) Para tal efecto, es necesario traer el criterio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de Radicación SL3127-2022, en la cual recordó que el artículo 21 del Decreto 656 de 1994 establece en cabeza de las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad, la obligación, de manera temporal, de asumir el pago de la pensión con cargo a sus propios recursos, cuando incumplen con el deber de diligencia y cuidado en la solicitud del bono pensional ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; así, si injustificadamente retarda el trámite de solicitud de garantía ante el ente estatal, surge la obligación de asumir el pago de la pensión de vejez de su afiliado, sin afectar la cuenta de ahorro individual del mismo; (...) En este orden de ideas, resulta reprochable el excesivo tiempo de las gestiones administrativas, cuya tardanza no tienen por qué soportar el usuario ni su empleador, y desde esta óptica es que resulta imperioso REVOCAR y MODIFICAR la decisión adoptada por la Juez, pues si bien emitió una decisión que consideró favorable a los intereses del reclamante, la misma, como ya se dijo, no es adecuada para garantizar que cese la vulneración a los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital del tutelante, y la única forma de evitarlo es ordenando que se le reconozca de manera inmediata la pensión mínima de vejez, con inclusión en la nómina de pensionados a partir de la notificación de esta decisión, con cargo a los recursos de la AFP, hasta tanto se culmine el trámite que adelanta el actor desde hace tres (3) años. De ahí que, de la celeridad que ahora imprima el fondo accionado, dependerá la afectación de sus arcas, materializándose así lo estipulado en el artículo 21 del Decreto 656 de 1994.

TUTELAS

MAGISTRADOS

DELFINA FORERO MEJÍA
RICARDO MOJICA VARGAS
HOOVER RAMOS SALAS
PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES

Magistrado Ponente	RICARDO MOJICA VARGAS
Radicado	50001220400020240005700
Tipo de providencia	Sentencia de tutela
Derechos vulnerados	Acceso a la administración de justicia y otro
Decisión	Concede amparo
Perspectiva de género	

TEMA: DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA POR PARTE DE MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO/ MORA JUDICIAL.

ANTECEDENTES: La reclamante afirma que habiendo transcurrido cuatro (4) años aproximadamente, sin conocer el avance del proceso iniciado por acceso carnal violento contra su expareja solicitó a la fiscalía: i) se sirva citar a conciliación o la audiencia correspondiente, ii) los datos del investigador de Policía Judicial asignado al caso, iii) impulso procesal, y iv) en caso de no acceder a su pedimento indicar las razones en las que se fundamenta. Al no obtener un avance en el proceso, considera evidente una mora judicial injustificada, así como el desconocimiento del parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 906 de 2004. Solicitó el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, para que, en esencia, se ordene a la Fiscalía accionada, que formule imputación o adopte la determinación que corresponda.

DECISIÓN INSTANCIA: El Tribunal concede amparo.

DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA POR PARTE DE MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO (...) Ahora bien, de conformidad con los instrumentos internacionales ratificados por el Estado que buscan la protección de los derechos de las mujeres, encontramos que el artículo 3° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer o mejor conocida como la «Convención de Belém do Pará», estableció dentro de sus obligaciones la de «actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer». Adicionalmente, el artículo 4° de la Convención para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer -CEDAW-, consagró la obligación de los Estados en condenar la violencia contra la mujer y resaltó sus derechos a ser

considerada y tratada con dignidad, además de evitar una revictimización. Es en virtud de esos compromisos institucionales que la jurisprudencia de manera pacífica ha resaltado el rol de los administradores de justicia en punto a adoptar decisiones aplicando la perspectiva de género de cara a la necesidad de proteger a las víctimas y evitar sesgos discriminatorios.

MORA JUDICIAL. (...) Refulge evidente el desconocimiento del plazo razonable por parte de la Fiscalía, al incurrir en una ostensible mora judicial injustificada en relación con la investigación. Lo anterior, teniendo en cuenta que se incumplió el término señalado en el artículo 175 de la Ley 906 de dos mil cuatro (2004), que prevé un lapso de dos (2) años contados a partir de la recepción de la noticia criminal para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la investigación. Pues se itera que la denuncia fue radicada en septiembre de 2019 y para el momento en que se adopta esta determinación han transcurrido más de cuatro (4) años. Sumado a ello, el argumento basado en «alto cumulo de trabajo que registra la Unidad del CAIVAS», no puede tenerse como una justificación válida y suficiente, pues si bien no desconoce la Sala la carga laboral de la fiscalía, lo cierto es que el asunto por decidir no reviste de un alto grado de complejidad, la víctima no ha dilatado el proceso y tampoco se evidenciaron mayores avances en la investigación por parte del ente acusador. Y finalmente, la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones del ente acusador. Así las cosas, se cumplen los presupuestos jurisprudenciales que permiten determinar la existencia de una dilación injustificada que ameritan la intervención del juez constitucional. Adicionalmente, como lo ha destacado el Tribunal en este proveído, el Estado tiene la obligación de asumir las investigaciones en las que una mujer sea víctima de violencia sexual con suma diligencia a partir de una discriminación positiva y medidas afirmativas que garanticen el goce de los derechos que les asisten bajo una perspectiva de género, lo que, en efecto, en este asunto se echa de menos.

TUTELAS

MAGISTRADOS

DELFINA FORERO MEJÍA
RICARDO MOJICA VARGAS
HOOVER RAMOS SALAS
PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES

Magistrado Ponente	HOOVER RAMOS SALAS
Radicado	99001318900120240000501
Tipo de providencia	Sentencia de tutela
Derechos vulnerados	Igualdad, trabajo y otros
Decisión	Confirma

TEMA: SUBSIDIARIEDAD/ NO HAY PERJUICIO IRREMEDIABLE.

ANTECEDENTES: Los accionantes solicitaron la protección de sus derechos fundamentales de petición, igualdad, trabajo, debido proceso autodeterminación en la toma de decisiones según su derecho propio y el respeto de otras garantías, contra Ministerio del Interior y otras instituciones alegando formar parte de la Asociación de Cabildos y Autoridades Tradicionales Indígenas de la Selva de Mataven - ACATISEMA-, exponiendo una serie de eventos ocurridos a nivel directivo dentro de la asociación, pretenden que se ordene al Ministerio del Interior que proceda a la inscripción de D.Q. en el Comité de Coordinador de ACATISEMA, acorde con lo aprobado en la asamblea extraordinaria de veinte (20) y de veintiuno (21) de noviembre anterior, debido a las demoras y trabas impuestas por la Dirección de Asuntos Indígenas ROM y Minorías del Ministerio del Interior.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Niega y declara carencia actual de objeto.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Confirma.

SUBSIDIARIEDAD. La acción de tutela contra actos administrativos exige por parte del pretensor la superación de los requisitos generales de procedencia que básicamente son exigencias procesales mínimas como legitimación en la causa, inmediatez y subsidiariedad. En este último, la jurisprudencia constitucional ha explicado la regla de que el reclamo tutelar es improcedente contra los actos administrativos por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa idóneos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuestión que debe ser objeto de análisis en cada caso en concreto.

Los reproches endilgados por los accionantes quedaron encaminados a cuestionar la desaprobación por parte de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del

Ministerio del Interior, el registro de reestructuración del comité coordinador de la Asociación de Cabildos y Autoridades Tradicionales Indígenas de la Selva de Mataven ACATISEMA-, decisión que se adoptó en asamblea extraordinaria el veinte (20) y veintiuno (21) de noviembre recién pasado. (...) Pues bien, de manera anticipada se advierte que la pretensión del precursor de este reclamo implica modificar los términos fijados en estatutos de la asamblea, ya que altera los requisitos para convocar y desarrollar la asamblea general extraordinaria, interpretación sesgada en cualquiera de estas aristas para franquear el requisito de subsidiariedad en la medida que estos reparos bien pueden ser ventilados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, acorde a los parámetros de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2081 de 2021, mecanismo eficaz porque en ese escenario bien podría solicitar las medidas cautelares necesarias (...)

NO HAY PERJUICIO IRREMEDIABLE. Tampoco se advierte la presencia de un perjuicio irremediable, puesto que como se dijo, la premura en la práctica de la medida provisional pudo ser conjurada con la solicitud de medidas precautelativas en el proceso contencioso, en cambio acudir de forma directa a este trámite constitucional, eminentemente residual, considera este juez colegiado que no es viable, ya que sería tanto como asumir conocimiento de fondo del asunto, amén de usurpar las funciones propias del juez natural para resolver acerca de la legalidad de los actos administrativos que ahora se cuestionan.

TUTELAS

MAGISTRADOS

DELFINA FORERO MEJÍA
HOOVER RAMOS SALAS
PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES

Magistrado Ponente	PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES
Radicado	50006310500120240008401
Tipo de providencia	Sentencia de tutela
Derechos vulnerados	Debido proceso y otros
Decisión	Concede amparo

TEMA: DEBER OFICIOSO/ TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO.

ANTECEDENTES: Los accionantes solicitaron se ordene al juzgado accionado pronunciarse respecto de la suspensión del acta de posesión del gobernador electo de Cabildo del Resguardo Indígena Alto Unuma Vichada, la cual se dejó sin efecto en cumplimiento del fallo de tutela. Así mismo, que se abstenga de emitir juicios que pongan en “tela de juicio” las decisiones sobre su gobernabilidad, adicionalmente, solicitaron reconocer los efectos del acta de posesión de E.L.R. para que pueda presentar sus proyectos al municipio y agregaron que debe instarse al juzgado accionado a respetar la decisión del Consejo de Justicia de Autoridades de ratificar la elección del mencionado como gobernador y ordenarle disponer el levantamiento de la suspensión provisional. Por último, ordenar al Ministerio del Interior que una vez se levante la suspensión del acta, efectué el registro del acto de posesión de E.L.R. debido a que su elección fue ratificada en asamblea general extraordinaria.

DECISIÓN INSTANCIA: Concede amparo.

DEBER OFICIOSO. (...) Sobre el particular, acorde con lo señalado por el alto Tribunal constitucional, en la presente actuación constitucional resulta improcedente analizar si en efecto, se cumplió la orden impartida en otra acción de tutela, pues ello competente exclusivamente al juez que profirió la decisión en primera instancia, incluso, de manera oficiosa; máxime en un tema tan complejo y que involucra derechos de una comunidad indígena. Acorde con la jurisprudencia constitucional existen dos procedimientos judiciales específicos, idóneos y efectivos para exigir el efectivo acatamiento de las órdenes proferidas por el juez de tutela, esto es, el trámite de cumplimiento y el incidente de desacato. (...) Es claro que, el Juzgado accionado no podía iniciar el incidente de desacato dado que solo procede a petición de la parte interesada, lo cual no ha sucedido;

empero, con ocasión de las solicitudes de cumplimiento del fallo debió acudir al deber oficioso contenido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO. (...) Así las cosas, si el Juzgado accionado al analizar la documentación aportada consideró que no se había observado la orden constitucional debió adoptar todas las medidas necesarias para tal fin, conforme el decreto 2591 de 1991; incluso, cuenta con la facultad de modular el mandato, en el sentido de ajustarlo o complementarlo, a fin de garantizar efectivamente los derechos de la comunidad indígena involucrada. Con ese panorama, se evidencia que el Juzgado Promiscuo Municipal ha vulnerado los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de los que es titular la Asamblea General del Resguardo Indígena Alto Unuma Vichada integrada por J.P.C.F. y W. D., así como de los demás integrantes del Resguardo Indígena Alto Unuma Vichada con interés en el cumplimiento de la orden constitucional. Como consecuencia, se ordenará al Juzgado Promiscuo Municipal que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a esta decisión, imparta el trámite de cumplimiento contenido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, a efecto de analizar objetivamente si la orden de amparo se ha cumplido y, en caso que no sea así, adoptar las medidas que considere necesarias para el cabal cumplimiento conforme lo ha precisado la jurisprudencia constitucional.

RELATORÍA TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO

Dando cumplimiento a las funciones del cargo, como la clasificación, titulación, elaboración de extractos y compilación de la jurisprudencia, se presenta la primera entrega del boletín jurisprudencial del distrito, periodo enero a abril de 2024, con el objetivo principal de socializar el contenido y sentido de las decisiones proferidas por la Corporación.

La Relatoría del Tribunal Superior de Villavicencio como órgano de consulta de jurisprudencia de la Corporación, brinda información y divulga las providencias una vez estas han quedado ejecutoriadas. Lo anterior, no exonera al usuario de verificar la información en los textos de las providencias originales.

Las providencias pueden ser consultadas y descargadas a través del enlace compartido para cada una de ellas, y en el micrositio de la dependencia <https://ratioiurisprudencia.ramajudicial.gov.co/Jurisprudencia/>.



Palacio de Justicia, Carrera 29 No 33B-79 Torre A Oficina 108, Villavicencio, Meta



relatsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/relatoria-tribunal-superior-de-villavicencio>

<https://ratioiurisprudencia.ramajudicial.gov.co/Jurisprudencia/>

Facebook: Pagina del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio

Dullys Herrera Toro
Relatora